



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL
PUDOR EN MENORES DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00203-
2012-0-0901-JR-PE-14, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
NORTE-LIMA 2017.**

**TÉSIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LIDIA MARIA PADILLA ROJAS

ASESOR

ABOG. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. David Paulette Hauyon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

Abogado. Jorge Valladares Ruiz
Asesor

AGRADECIMIENTO

A todos mis estimados Profesores
Por ser la guía en mis estudios
Gracias a ellos, hoy soy una persona
Preparada Para seguir enfrentando
La vida.

A mis amados abuelitos por haberme dado
Lo mejor de su tiempo y dedicación, con el
Único propósito de ser una mejor persona
Cada día, y a mis amados hijos: Grecia,
Franco, y Nathaly, por haberme dado el
Estímulo para seguir avanzando en mis
Estudios.

LIDIA MARIA PADILLA ROJAS

DEDICATORIA

A mis hijos y a, mí adorada madre.

A quienes les debo mucho de mi tiempo,

Por ser la fuente para hacerme una mujer

Luchadora, lograr hacerme Profesional y

Brindarles un mejor futuro.

LIDIA MARIA PADILLA ROJAS

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delitos contra la Libertad Sexual -Actos contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: N°00203-2012-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y el diseño es no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Objetivo, Sentencias, Técnicas.

ABSTRACT

The investigation had aim as determine the overall quality of the Judgments of first and second instance on the offense against liberty - Violation of freedom indecent sexual acts, according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N° 00203-2012- 0-0901-JR-PE-14. Of the Judicial District of Lima Norte-2017. It's of quantitative qualitative type, level and transactional descriptive exploratory, retrospective and not experimental design; for the compilation of information, it was selected from a court Concluded process, not probabilistic sampling Applying the technique named for convenience, there was in use the techniques of the observation and the analysis of content and applied Were there lists of Elaborated and applied check of agreement to the structure of the judgment, validated by Means of experts' judgment. Being There Obtained the following results of the explanatory part, considerate and decisive; of the judgment of first instance Were located in the range of: high quality, very high quality and very high quality, respectively; and of the judgment of the second instance Were located in the range of: very high quality, low quality and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: The judgment of the first instance is located in the range of very high quality, and the judgment of the second instance in the range of high quality.

Keywords: Quality, Objective, Sentences, Techniques.

INDICE

PÁGINA

PAGINA DE JURADO	ii
AGRADECIMINETO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCION	1
II. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL	3
2.1. ANTECEDENTES	3
2.2. BASES TEÓRICAS	6
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias de estudio	6
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	6
2.2.1.1.1. Garantías generales	7
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	7
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	8
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	8
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	9
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	10
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	10
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	10
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	11
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	12
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	12
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	12
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	13
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	14
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	15
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	15
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	16
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	17
2.2.1.2. El "ius puniendi" del estado en la materia penal	18

2.2.1.3. La Jurisdicción	18
2.2.1.3.1. Definición	18
2.2.1.4. La competencia	19
2.2.1.4.1. Definiciones	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	19
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal	20
2.2.1.5. La acción penal	22
2.2.1.5.1. Definiciones	22
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	22
2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	23
2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal	23
2.2.1.6. El proceso Penal	23
2.2.1.6.1. Definición	23
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal	24
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	26
2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad	26
2.2.1.6.3.2. El Principio de Culpabilidad Penal	26
2.2.1.6.3.3. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	26
2.2.1.6.3.4. El Principio Acusatorio	27
2.2.1.6.3.5. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	27
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	28
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	29
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	29
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	29
2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario	30
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	31
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	31
2.2.1.6.5.4. Identificación del P.P. de donde surgen las Sentencias en estudio	32
2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal	32
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	33
2.2.1.7.1. La cuestión previa	33
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	34
2.2.1.7.3. Las excepciones	36

2.2.1.8. Los sujetos procesales	36
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	36
2.2.1.8.1.1. Definiciones	36
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	37
2.2.1.8.2. El Juez penal	38
2.2.1.8.2.1. Definición de juez	38
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	39
2.2.1.8.2.2.1. El juez Penal	39
2.2.1.8.2.2.2. Sala superior	39
2.2.1.8.2.2.3. Sala suprema	40
2.2.1.8.3. El imputado	41
2.2.1.8.3.1. Definiciones	41
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	41
2.2.1.8.4. El abogado defensor	43
2.2.1.8.4.1. Definiciones	43
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	44
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	44
2.2.1.8.5. El agraviado	44
2.2.1.8.5.1. Definiciones	44
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	45
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	45
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	46
2.2.1.8.6.1. Definiciones	46
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	46
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	46
2.2.1.9.1. Definiciones	46
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	47
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	48
2.2.1.9.3.1. La detención	49
2.2.1.9.3.2. Comparecencia	49
2.2.1.10. La prueba	50
2.2.1.10.1. Definiciones	50
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	50

2.2.1.10.3. La valoración probatoria	51
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	51
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	52
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba	52
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	52
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	53
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba	53
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	53
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	53
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	54
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	54
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	55
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	56
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	56
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	57
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	57
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	57
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	57
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituida, actos procesales Y pruebas valoradas en las sentencias estudio	59
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	59
2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial	59
2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado	59
2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio	59
2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado	60
2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	60
2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	61
2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial –el informe policial en el caso concreto en Estudio	61
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	61
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	61
2.2.1.10.7.2.2. La regulación	62

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia	62
2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio	63
2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en él. Caso concreto en estudio	63
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	64
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	64
2.2.1.10.7.3.2. La regulación	64
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia	65
2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio	66
2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio	67
2.2.1.10.7.4. La testimonial	67
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	67
2.2.1.10.7.4.2. La regulación	68
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio	68
2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	69
2.2.1.10.7.5. Documentos	69
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	69
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos	69
2.2.1.10.7.5.3. Regulación	70
2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio	70
2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	71
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular	71
2.2.1.10.7.6.1. Concepto	71
2.2.1.10.7.6.2. Regulación	72
2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio	72
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos	72
2.2.1.10.7.7.1. Concepto	72
2.2.1.10.7.7.2. Regulación	72
2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio	73
2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio	73
2.2.1.10.7.8. La confrontación	73
2.2.1.10.7.8.1. Concepto	73
2.2.1.10.7.8.2. Regulación	74
2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio	74

2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio	74
2.2.1.10.7.9. La pericia	74
2.2.1.10.7.9.1. Concepto	74
2.2.1.10.7.9.2. Regulación	75
2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio	75
2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto	75
2.2.1.11. La sentencia	75
2.2.1.11.1. Etimología	75
2.2.1.11.2. Definiciones	76
2.2.1.11.3. La sentencia penal	76
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	77
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión	77
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad	78
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso	78
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	79
2.2.1.11.6. La construcción probatoria en la sentencia	80
2.2.1.11.7. La construcción jurídica en la sentencia	80
2.2.1.11.8. La motivación del razonamiento judicial	81
2.2.1.11.9. Estructura y contenido de la sentencia	81
2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de primera instancia	82
2.2.1.11.10.1. De la parte expositiva	82
2.2.1.11.10.2. De la parte considerativa	83
2.2.1.11.10.3. De la parte resolutive	83
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	83
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	83
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	85
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive	85
2.2.1.11.11.4. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	87
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	88
2.2.1.12.1. Definición	88
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	89
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	90
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	91

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el C.P.P.	91
2.2.1.12.4.2. El recurso de apelación	91
2.2.1.12.4.3. El recurso de nulidad	92
2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el N.C.P.P.	92
2.2.1.12.5.1. El recurso de reposición	92
2.2.1.12.5.2. El recurso de apelación	92
2.2.1.12.5.3. El recurso de casación	92
2.2.1.12.5.4. El recurso de queja	93
2.2.1.12.6. Formalidades para la presentación de los recursos	93
2.2.1.12.7. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	94
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio	95
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el Proceso judicial en estudio	95
2.2.2.1.1. La teoría del delito	95
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	95
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad	95
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad	96
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad	96
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	96
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena	96
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	97
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	98
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	98
2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor	98
2.2.2.2.3. El delito de Violación de la Liberta Sexual- Actos Contra el Pudor en menores	98
2.2.2.2.3.1. Regulación	98
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	98
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	98
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	99
2.2.2.2.3.3. Antijurídica	99

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	100
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	100
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en menores de 10- 14 años	100
2.3. MARCO CONCEPTUAL	101
2.4. HIPÓTESIS.	102
3. METODOLOGÍA	102
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	102
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)	102
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva	103
3.2. Diseño de la investigación	104
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	104
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	105
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	105
3.5.1. Del recojo de datos	106
3.5.2. Plan de análisis de datos	106
3.5.2.1. La primera etapa	106
3.5.2.2. Segunda etapa	106
3.5.2.3. La tercera etapa	106
3.6. Consideraciones éticas	107
3.7. Rigor científico	107
4. RESULTADOS	108
4.1. Resultados.....	108
4.2. Análisis de resultados	143
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	153
ANEXOS	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	158
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	168
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	182
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	183

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	108
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	112
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	124

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	127
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	130
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	136

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	139
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	141

INTRODUCCIÓN

Mediante este trabajo lo que buscaremos como estudiantes de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas es realizar el estudio de las calidades de las sentencias de primera y de segunda Instancia respectivamente, en este caso se trata de un Delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Actos contra el Pudor.

Nos centraremos en analizar cuál fue la motivación con la cual se valoraron las pruebas, lo cual dio como resultado la decisión del juez a la hora de emitir la sentencia, lo que buscamos es aprender a reconocer las fallas u omisiones que se producen dentro de un proceso, ya que en estos últimos tiempos los poderes del Estado, y en este caso específico el Poder Judicial viene siendo materia de descredito frente a la manera de llevar a cabo las sentencias que muchas veces no son las más justas para ambas partes del proceso.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

En el presente trabajo donde estamos analizando la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia es el expediente N° 00203- 2012- 0- 0901- JR- PE- 14, del Distrito Lima – Norte 2017, que correspondió a un Delito de Actos Contra el Pudor en menores de 10 - 14 Años(art 176-A 3), que con fecha 8 de noviembre del 2013 el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte dicto la Sentencia de Primera Instancia, donde Falla condenando al ciudadano C.A.Z.V. como autor del Delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en menores de edad en agravio de la menor de iniciales A.D.R.N. (10 años de edad), como tal se le impone siete años de pena privativa de la libertad efectiva y se fijó en un mil quinientos nuevos soles como monto a la reparación Civil el cual deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Tras haber hecho la lectura de sentencia el Sentenciado mencionado líneas arriba Apelo la sentencia, en ambos extremos, elevada la sentencia, con fecha 04 de junio del 2014 La 2° Sala Penal para Reos en Cárcel por los fundamentos expuestos, resolvieron, Confirmar la sentencia de folios ciento catorce, su fecha ocho de noviembre del dos mil trece, que condena a pena efectiva al procesado C.A.A.Z.V. como autor del delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el pudor en agravio de la menor mencionada en líneas precedentes. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 2 años, 5 meses y 4 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de la Libertad sexual y Actos contra el Pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00203- 2012- 0- 0901- JR- PE- 14, del Distrito Lima Norte-Lima 2017. Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Objetivos de la investigación

Objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00203-2012-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Lima Norte-Lima 2017. Para Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

El trabajo de investigación el cual hemos hecho mención en líneas precedentes, lo que deseamos analizar son los diferentes cambios de conductas delictivas que viene asumiendo nuestra sociedad, y por, lo tanto los órganos judiciales tiene que ir modificando las leyes según sean los cambios de estos mismos, citando por ejemplo que hasta hace dos décadas no estaba normado lo que era el feminicidio o el sicariato de menores de edad y entre otros delitos informáticos, el Estado está a la vanguardia de normar los diferentes flagelos delictivos que salen de cada generación.

Se esta manera podemos darnos cuenta que los administradores de justicia están latentes a la capacitación , para poder fortalecer su aptitud de querer hacer justicia social a todas las personas afectadas sin ver su clase social, sino actuar de acuerdo a ley y así poder hacer alcanzar los petitorios de los afectados por los trasgresores de la ley.

Actualmente vemos la deficiente precariedad de moral de los administradores de justicia por la coyuntura política y monetaria de algunos magistrados que se corrompen por dinero o por su afiliación política a la cual son partidarios silenciosos, que a todas luces se ven y a la final

salen a la luz pública y dejan mal al poder del estado al cual representan como fiscales, jueces, policías o funcionarios municipales entre tantos.

La siguiente investigación nos ayude a anclar actitudes morales, dentro de nosotros como estudiantes de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas, y de esta manera brindar la protección social de las personas quienes desean alcanzar la justicia que les fue negada. Esta tesis se orienta a determinar la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia a lo cual tomamos como referente fundamental un conjunto de parámetros los cuales hemos tomado de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia, como consecuencia los resultados son de suma importancia, pues es nuestra base para diseñar, sustentar, y ejecutar todas nuestras capacidades que aplicaremos en el mismo contexto de nuestra vida como emanadores de justicia.

Con todo lo expuesto lo que pretendemos es empaparnos de la problemática que vienen ocurriendo dentro de nuestros órganos de justicia, reconocer la complejidad de emanar justicia pero no de lo imposible de realizar de la manera más idónea la responsabilidad que asumiremos dentro de nuestra vida laboral tomando como iniciativa fundamental la responsabilidad, y de esta manera buscar alcanzar los objetivos trazados dentro de nuestro amado Perú.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

Agüero (2009), investigo en Chile sobre, “La Narración en las Sentencias Penales”, cuyas conclusiones fueron: sobre las ventajas y limitaciones que presenta la estructura discursiva propuesta. I) La estructura resalta y redescubre a la sentencia como un producto cultural relevándola a la categoría de documento digno de estudio por las Ciencias Sociales. II) La estructura describe adecuadamente la composición de la sentencia en tanto texto prototípico de una comunidad discursiva, permitiendo desagregar la información contenida en ella y acceder a un nivel de análisis que muestra cómo el juez en tanto escritor/autor del texto compone cada uno de los segmentos que lo conforman. III) El uso de las categorías de la narración creadas por van ser posible y beneficioso pues ellas cuentan con una gran flexibilidad operativa la cual es muy útil frente a

textos complejos y fuertemente estructurados como la sentencia. IV) La estructura presentada permite el análisis contrastivo de la sentencia o de parte de ella con otros discursos como la prensa, el audio de juicio oral, la literatura o la política, pues al desagregar la información en segmentos ellos pueden ser analizados de forma independiente mejorando de este modo la velocidad y profundidad del contraste.

Arenas (2010), realizo en Cuba la investigación sobre; “La Argumentación Jurídica en la Sentencia”. Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo De Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.

Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por

falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.

La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.

Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Azurdia (2009), Investigo: “La Debida Persecución Penal a los Delitos de homicidio y Lesiones Culposas en Accidentes de trabajo en Guatemala”, cuyas conclusiones son: 1) Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad. 2) La concurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de trabajo en Guatemala. 3) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. 4) Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

Bielsa y Graña (2008) ,en Buenos Aires Argentina, integraron el concepto de, “El Tiempo y el Proceso” muestran con este trabajo que, de la mano de nuevos principios, viene afirmándose el derecho a la terminación del proceso con una sentencia oportuna en un lapso

razonable de acuerdo con la naturaleza del litigio, rumbo a lo que Morello ha llamado el proceso constitucionalmente debido, el proceso justo, así como en qué condiciones, de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia específicas de determinados países que hemos tomado como ejemplo, emerge la responsabilidad del Estado o, inclusive, la del magistrado. También hemos querido mostrar que la demora tiene abordajes a hechura, que pueden dar lugar a remedios aplicables de inmediato. Ambos senderos deberían confluir: por un lado, ir afinando las garantías para enfrentar dilaciones indebidas; por el otro, tratar por todos los medios de que no se produzcan. Si lo antes dicho contribuye, aun en medida mínima, a tan vasta tarea que tenemos por delante, nos habremos dado por satisfechos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Pariona (2011) citando a, Cubas Villanueva señala que, hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Siguiendo a Ferrajoli, señala que las únicas armas de los individuos frente al Estado son las garantías que son garantías de libertad. Esa libertad que, según señala nuestro autor, es el principal derecho fundamental que tutelan las garantías procesales.

Si hablamos de garantías constitucionales dentro de un proceso penal podemos decir que es un conjunto de principios, derechos y libertades fundamentales que se encuentran reconocidos dentro de nuestra constitución y *latu sensum* por los tratados internacionales, que cumplen la finalidad de otorgan a un imputado un panorama de seguridad jurídica y de esta manera mantener un equilibrio frente a la llamada búsqueda de la verdad material y todos los derechos fundamentales que tiene el imputado dentro de un proceso penal, pues pertenecemos a un Estado democrático, y de derecho, pues la Constitución establece las reglas mínimas de un debido proceso penal y, en palabras de Binder, lo que establece es un diseño constitucional del proceso penal. (Cubas 2006. pp.31-32).

Partiendo de nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 139° nos dice que son derechos fundamentales, es decir de protección especial, a pesar que la mayoría de ellos es

procesal. Se ha producido el llamado fenómeno de la “constitucionalización del proceso”. Con estos derechos de carácter procesal penal se busca, en definitiva, una sentencia justa, y establecer en el Proceso Penal una relación simétrica, esto es, que el inculcado cuente con una serie de instrumentos para enfrentar la pretensión punitiva del Estado.

El Estado peruano, por medio de nuestra constitución política, garantiza la integridad física, moral entre otras de las personas que se vieran involucradas dentro de un proceso penal, brindándoles toda la seguridad de llevar un proceso sin vulnerar sus derechos, además los tratados internacionales garantiza la misma, y de esta manera nadie puede ser declarado culpable hasta que no se demuestre lo contrario con una sentencia firme.

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Por la presunción de inocencia, *iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Conforme lo establecen las garantías del debido proceso, en el numeral e, inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la declaración universal de los derechos humanos, y el artículo 14.2 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Politice, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad (Exp. N° 0618-2005-HC/TC Guía de juristas del T.C., p.611)

Binder (1999), nos dice que, la presunción de inocencia consiste en que “nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia obtenida en un juicio y que lo declare como tal”. Por estas razones, la presunción de inocencia no permite que el acusado sea tratado como culpable, sino hasta que el Juez penal, con todo lo actuado en el proceso penal este convencido sobre su responsabilidad.

Vásquez (2004), el principio deriva del estado de inocencia, pero también del fundamental reconocimiento de la dignidad personal y del principio de humanidad y reacciona contra los antecedentes del proceso inquisitivo, que hacía de la confesión la reina de la pruebas y preveía el uso legal del tormento para arrancarla.

De la propia interpretación que emana de nuestra constitución y de jurisprudencia podemos decir que ninguna persona que es intervenida por un delito puede incriminársele de este mismo, sin antes comprobar que así es, esto solo se puede determinar si se ha llegado a agotar el debido proceso lo cual ha concluido con una sentencia.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 De la Constitución está formulado en los siguientes términos: “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (CPP, 2008, p. 46),

Toda persona tiene el derecho de ser informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y además tiene derecho a comunicarse personalmente con un abogado de su elección y a ser asesorado(a) por este, desde el momento que es citada o detenida por cualquier autoridad.

En los ordenamientos de nuestra constitución Política, nos señala que esta es una garantía inherente a toda persona , el Derecho de Defensa, de este modo podemos explicar de la siguiente manera que frente a un Estado de Derecho tenemos la libertad de defensa y hacer informados del motivo, del porqué de una detención en el caso que se diera, sin ninguna explicación alguna, por consiguiente asesorarnos por un abogado particular , o en el caso que por falta económica u otras razones asesorarse por el abogado de oficio que cumple los mismos criterios que un abogado de su elección.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Por debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben de ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su curso y convertirlo en irregular (Exp. N° 3789-2005-HC/TC, Guía de juristas. Del T.C., p.483).

Se encuentra Consagrado constitucionalmente en el artículo 139° inc. 3) de la Ley Fundamental del Perú. Cuando hacemos referencia al derecho de un debido proceso, se

afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen cierto número de derechos fundamentales que aseguran el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso

El derecho al debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (Exp. N° 0090-2004-AA/TC, Guía de Juris. Del T.P., p.482)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Se encuentra ubicado en el artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política del Perú, “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación” (p.45) y en los diferentes documentos internacionales como la DUDH (Art. 10), el PDCP de 1996 (Art. 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XVIII), el Pacto de San José (Art. 8 y 25).

En el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba de ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (Exp. N°0004-2006-AI/TC, Guía de Juris. Del T.P., 505)

Jurisprudencia del TC. Exp. N° 763-205-PA/TC

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un *derecho constitucional de naturaleza procesal* en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del

justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Exp. N° 763-205-PA/T)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Esta es una manifestación de la soberanía del pueblo, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre. Por tanto, al ser emanación de la voluntad popular, la función jurisdiccional tiene que ser única, salvo la militar y arbitral señalada por el artículo 139°.

En la norma: el Art. 139°, inciso 2 de la Constitución.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Garantizado constitucionalmente por el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139 inc. 1) y 3) también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inc.1.

El derecho al juez legal o natural se encuentra previsto en nuestra Constitución: todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Prohibición de los Tribunales de excepción.

Juez legal: el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecidas. Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos

los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas (2004), indica que: Es una garantía constitutiva de la jurisdicción que se constituye como una exigencia de la administración de justicia. La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal.

La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

Según Luigi Ferrajoli la naturaleza cognitiva de la Jurisdicción bastaría para explicar el carácter no consensual ni representativo de legitimación de los jueces y para fundamentar la independencia frente a cualquier poder representativo de la mayoría. Justamente, porque la legitimidad del juicio reside en las garantías de la verificación imparcial de los hechos, esta no puede depender del consenso de la mayoría que, desde luego, no vuelve verdadero lo que es falso ni viceversa. Por eso el carácter electivo de los magistrados está en contradicción con la fuente de legitimación de la Jurisdicción. La Doctrina Contemporánea no se refiere a una sola acepción de la Independencia Judicial, sino que diferencia la independencia objetiva, externa, institucional o estructural de la independencia subjetiva, interna o funcional del órgano jurisdiccional.

De aquí que podamos distinguir entre la autonomía del Poder Judicial y la Independencia

personal del juez en el momento de tomar decisiones, como dos aristas del mismo problema. La independencia objetiva o externa consiste en la plena separación de la Administración de Justicia de los restantes poderes públicos, de manera que sus facultades no puedan verse reducidas por la intervención de los otros poderes, ya sea mediante el nombramiento de los jueces, la imposición de correcciones disciplinarias, o la adopción de acuerdos que impliquen su sometimiento.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

En el Código Procesal Penal de 2004 (CPP-2004) se reconoce expresamente dentro de las obligaciones de los testigos, en el Art. 163 inc. 2, donde señala que el testigo tiene derecho a la no autoincriminación, es decir que “no puede ser obligado declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal,” y como alcances de esta garantía tenemos que el testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165, esto es, cuando pueda incriminar a su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su conviviente, sus parientes por adopción, y los cónyuges o convivientes, aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencia.

Conjuga con lo expresado, el art. 170 inc. 1 de nuestro CPP-2004, donde se señala que antes de comenzar la declaración el testigo, este será instruido acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento o promesa de honor de decir la verdad, según sus creencias. Deberá también ser advertido de que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad penal.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Este derecho no lleva implícita la exigencia de cumplimiento de los plazos procesales dispuestos para el desarrollo de la actividad judicial, sino exclusivamente que los distintos trámites procesales hasta su finalización tengan lugar en un plazo razonable. Lo que haya de ser tenido como plazo razonable a los fines de la satisfacción del derecho, o los términos a partir de los cuales pueda ser tenido por vulnerado el derecho no admiten

una precisión apriorística, sino que exigirá una valoración caso por caso, en la que sean considerados aspectos particulares tales como la complejidad de la causa y la mayor o menor dificultad de la investigación, la duración normal de procesos similares, el comportamiento favorecedor o entorpecedor de las partes e incluso las circunstancias del órgano judicial actuante. Las dilaciones han de estar referidas exclusivamente a acciones o inacciones radicadas dentro del proceso penal, por lo que no tendrá virtualidad alguna el tiempo que haya podido transcurrir desde la comisión del delito hasta la incoación del proceso penal. Por otra parte, solo serán relevantes a los fines de este derecho las paralizaciones que se produzcan desde el momento en que una persona se encuentra formalmente imputada o, si fuere anterior, desde que se haya adoptado algún tipo de medida que afecte su situación personal o patrimonial, pues hasta que esa situación procesal no se produzca no puede considerarse que le asista derecho alguno a exigir una pronta finalización de la causa.

Pico (1997), Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso¹. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

A nivel constitucional, lo encontramos en el artículo 139° inc. 4.

Cubas (2004), ha dicho que, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso.

El término publicidad lexicológicamente se caracteriza por su historicidad y anfibología, variabilidad de su significado en correlación con distintas fases históricas, al tiempo que se advierte una diversidad de nociones del mismo en contextos culturales similares, semejantes, coetáneos y hasta idénticos.

Por tanto se define como: La inmediata percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte del mismo.

La publicidad para las partes o publicidad interna, significa que todo cuanto actúa el juez o tribunal y la parte adversa es conocido “ope legis” por la parte. La publicidad general hace referencia al “gran público” no interesado directamente en el proceso. La publicidad general se manifiesta, a su vez, en otras dos formas, la publicidad inmediata, que supone la percepción directa de los actos procesales por el público, y la publicidad mediata, que tiene lugar por vía indirecta, a través de un intermediario (prensa, radio, televisión, cine..., etc.)

La publicidad para las partes queda fuera del ámbito estricto de la publicidad procesal. Más bien se identifica con el derecho de defensa, con el carácter contradictorio del proceso y con el principio de igualdad de armas. Supone, en consecuencia, la necesidad de que las partes conozcan todas las actuaciones procesales, como medio indispensable para asegurarles una defensa eficaz. El Tribunal Constitucional ha seguido este concepto estricto de publicidad a la residencia en el derecho constitucional de defensa, y no en el derecho a un proceso público, las reclamaciones formuladas con ocasión del secreto sumarial.

De la publicidad procesal se habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. En sentido estricto, con la expresión publicidad de la justicia se designa “el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado. La publicidad externa, identificada tradicionalmente con la publicidad judicial, puede hacerse efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal o, indirectamente, a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La encontramos en la Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6).

También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

Cubas (2006), Señala que esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2° de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que “ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.”

Es el principio que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral,

publico, concentrado, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; sin embargo, se debe tener en cuenta el desequilibrio estructural existente entre una fiscalía poderosa, con toda su logística, recursos y personal por un lado, mientras por el otro, en representación del acusado, encontramos a una Defensoría Pública sin logística o peor aún a una defensa técnica privada muy onerosa para el imputado.

Se desprende del articulado del código procesal penal, que no se puede pregonar la igualdad de armas teniendo presente que es el representante del Ministerio Público, a diferencia del imputado quien tiene facultades coercitivas, ello al tenor del artículo 66 del código materia de análisis.

Así también la posibilidad de que tanto el imputado, como su defensor puedan tener acceso a la información recabada durante la investigación preliminar, es otra de las novedades del código sin embargo, se arremete al principio de igualdad de armas cuando el Fiscal conforme el numeral 3 del artículo 68 decreta el secreto de las investigaciones.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Prevista por el artículo 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito tramite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos De hecho en que se sustentan” (p.45)

Cubas (2006), señala que, esta garantía tiene por finalidad: (a) Permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los Tribunales Superiores. (b)Hacer visible el sometimiento del Juez a la Ley. (c)Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial.

Es el derecho a que todas las resoluciones judiciales tengan la debida racionalización, y se garantice que, las decisiones que fueron adoptadas no sean fruto de arbitrariedades o del voluntarismo judicial, y de ser el caso trayendo como consecuencia un proceso deductivo irracional, absurdo o manifiestamente irrazonable. No estando dentro de su

ámbito protegido y de esta manera constituyendo una grave infracción de la Ley.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Según ha sustentado el Tribunal Constitucional, esta garantía es parte del contenido del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución.

Cubas (2006), señala que una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

Concepto doctrinal y jurisprudencial:

Definitivamente, la determinación conceptual del derecho fundamental a la prueba resulta una tarea importante no solo a nivel doctrinal, sino por su utilidad práctica que se verá puesta de manifiesto al momento de su ejercicio por las partes. Sobre el particular, el profesor de la Universidad Rovira i Virgilio, Pico I Junoy sostiene que la “delimitación conceptual del derecho a la prueba resulta de especial relevancia práctica tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional; para los primeros, en la medida en que determina cuándo y cómo pueden probar los hechos que configuran el *thema debetendi* ; y, para el segundo, ya que le ofrece los criterios para admitir y/o denegar una prueba, permitiendo al *ad quem* contrastar la corrección de la denegación de pruebas efectuadas en la instancia”.

Además, refiriéndose al sistema constitucional de España, agrega que “la exacta configuración del derecho a la prueba es fundamental para diferenciar con precisión su verdadero alcance respecto de otros derechos del art. 24 CE, aspecto este no asumido por el Tribunal Constitucional que, (...) no le otorga sustantividad propia cuando debe proceder a su protección en amparo

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

Bramont (2008), señala que se conoce como Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Pueden ser: Represiva –momento legislativo, una pretensión punitiva-momento judicial o una facultad ejecutiva-momento penitenciario.

Entonces, se define al Ius Puniendi como el derecho que tiene el estado a castigar a quienes infrinjan la ley penal.

La Constitución es la que reserva al Estado la facultad soberana de establecer delitos y penas, por medio de las leyes. Por lo consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un ius puniendi como derecho subjetivo. El segundo punto de vista del concepto ius puniendi (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como “derecho subjetivo” por un lado y “deber” por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un “derecho de punir” (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado, Quiroz, 1999, p. 37)

Como parte importante del ordenamiento jurídico peruano que, se aplica a las conductas delictivas, y de esta manera establecer sanciones y penas como medidas de seguridad y la resocialización del sentenciado, de esta, manera el Estado se hace presente.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir” resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial de que sus decisiones son irrevisables; es decir, tiene la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino

competencia. (Exp. N° 0584-1998-HC/TC, Guía de Juristas. De T.P., p.508)

Según el Diccionario de la Real Academia, la Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. (Diccionario de la Real Academia).

Bautista (2007), afirma que la palabra Jurisdicción proviene del latín Iurisdictio, que se forma de la locución Ius disere, la cual literalmente significa (decir o indicar el derecho).

Mixán (2007), señala que se, escribe que la jurisdicción se dirige a la solución de los conflictos intersubjetivos y sociales prestando la mencionada tutela secundaria y sustitutiva de los derechos materiales vulnerados por la controversia existente entre los litigantes

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Echandía (2002), afirma que: la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio. Asimismo la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado

Castillo (2002), que: es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de las cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos de ellas.

Cubas, (2006), afirmo que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

El Artículo 19° del Código de Procedimientos Penales señala: La competencia entre jueces de la misma categoría se establece por el:

- a. Lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso.
- b. Lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.
- c. Lugar donde ha sido arrestado el inculpado.
- d. Lugar donde tiene su domicilio el inculpado.

Nuestro C.P.P. del 2004, ha establecido la competencia objetiva y funcional de los Órganos de la Función Jurisdiccional Penal del Poder Judicial, como sigue:

- a. Es de competencia de la sala penal de la corte suprema.- Art. 26 C.P.P.
- b. Es de competencia de las salas penales de la cortes superiores.- Art. 27 C.P.P.
- c. Es de competencia de los juzgados penales.-Art. 28 C.P.P.
- d. Es de competencia de los juzgados de la investigación preparatoria.- Art. 29 C.P.P.
- e. Es de competencia de los juzgados de paz letrados. Art. 30 C.P.P.

Compete a los Juzgados de Paz Letrados, conocer de los Procesos por Faltas.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Morales (s/f.), Por su parte afirma que, La competencia se determina en base, fundamentalmente, a tres criterios: territorial, objetivo y funcional. El criterio territorial emerge de la extensión geográfica y de la necesidad de dividir el territorio para una mejor aplicación de la justicia; sin embargo, tal criterio no es absoluto, pudiendo en ciertos casos dejar de aplicarse, como lo señala el autor en el presente comentario.

Almagro (1945), afirma, que la competencia territorial, es el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que exista multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría.

Por lo expresado la competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión. En la Norma, La competencia se determina según el NCPP

Art. 19°. - La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales "fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial" (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

a)La competencia por la materia: Se refiere a la ley sustantiva. En materia penal se regulan 2 clases de infracciones penales: los delitos y las faltas. La competencia por la materia se determina de acuerdo con la relación del derecho material (sustantivo) que se quiere aplicar.

b) La competencia por territorio: La competencia por el territorio se encuentra previsto en el Art. 21° del Código Procesal Penal y dice lo siguiente: Art. 21°.- Competencia territorial, La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.

1. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
2. Por lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
3. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
4. Por el lugar donde domicilia el imputado.

c) La competencia por conexión:

La competencia por conexión es reunir en una sola causa varios procesos que se relacionan entre sí por el delito o por el imputado (conexión y subjetiva).

Es de tramitación conjunta se puede dar por dos razones:

- a. Por economía procesal y
- b. Para evitar sentencias contradictorias

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Alvarado (1995), afirma que, la acción es una de las formas de instar, es el derecho que tiene toda persona, gente o ente, de dirigirse a la autoridad para obtener de ella, luego de un procedimiento, una respuesta cuyo contenido no se puede precisar de antemano.

De esta manera, la acción procesal es la instancia por la cual toda persona puede ocurrir ante la autoridad para presentar una pretensión que no puede ser satisfecha directamente por ésta sino por una tercera persona que, por tanto, deberá integrar necesariamente la relación dinámica que se origine con tal motivo. Resulta así que la acción procesal ostenta la singular particularidad de un sujeto Fiscal, y provocar la conducta de otros dos (juez e imputado) en provenir tiempos normativamente sucesivos.

Sin embargo, en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de derecho la acción penal ejercitada por el Fiscal, quien la promueve en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de su función. La promoción de la acción penal, en puridad, es una función constitucionalmente encomendada al Ministerio Público Art. 159° inc.5 Const. Cuya omisión en los casos legalmente procedentes importa la comisión de un delito Art. 407° del Código Penal.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada.

1.- La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y,

2.- la segunda le corresponde a la víctima específicamente. La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar.

Y es a través del ministerio público que la sociedad realiza dicho ejercicio.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Art. IV del Título Preliminar del NCPP, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Tribunal Constitucional de nuestro país, también se ha pronunciado sobre la naturaleza y aplicación de las normas procesales penales, en uniforme jurisprudencia, como fue el criterio expresado en el expediente N° 2196-2002-HC-TC, reiterado en otros, como en la sentencia N° 837-2006 del expediente 2235-2006-PHC-TC, donde señala que como lo ha venido sosteniendo en su jurisprudencia.

Ya, el Código Penal de 1924 (ley 4868), en el artículo 119° regulaba los plazos en que prescribía la acción penal, dependiendo ello de la pena conminada para cada delito y en el artículo 121°, in fine, regulaba la prescripción extraordinaria, que consistía en agregarle una mitad al plazo ordinario de prescripción, cuando se interrumpía la prescripción de la acción penal ya sea por actos judiciales de instrucción o de juzgamiento, sobrepasando el plazo ordinario.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso penal se define como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el ius puniendi, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución. Camino a recorrer Proceso Penal.

Echandia (2004), Por otro lado define que, el proceso como un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del Estado, para obtener, la declaración, defensa o realización coactiva de los derechos envista de su incertidumbre o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos ya sean civiles, penales, etc.

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

En el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra en proceso de implementación por ello aun es de aplicación el Código de Procedimientos Penales del año 1940. Existen tres tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo en vía especial la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los proceso por faltas.

a. El Proceso Penal Ordinario

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

b. El Proceso Penal Sumario

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales

como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

c. Procedimientos Especiales

En el proceso penal peruano encontramos además procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial. Estos procedimientos son:

c.1.- La Querrela

Está reservado para los delitos que se persiguen por acción privada, es decir para aquellos que requieren denuncia e impulso de la parte agraviada o que se sienta ofendida, como en los casos de los delitos contra el honor, contra la intimidad.

La denuncia se plantea directamente al Juez Penal, por la persona agraviada o por un pariente de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales. No interviene el Ministerio Público y menos la Policía Nacional en su función de investigación.

c.2.- Las Faltas

Son aquellos comportamientos contrarios a la ley penal que ocasiona una leve o escasa lesión en el ámbito social, por lo cual se dispone un trámite acelerado, artículos 324 al 328 del Código de Procedimientos Penales. El proceso de faltas en nuestra legislación se encontraba legislado desde el siglo XIX Código de Enjuiciamientos Penales de 1863; asimismo en el Reglamento de Jueces de Paz, se estipulaba como debían ser tratados los procesos por faltas. Luego se contempló su tratamiento en el Código de Procedimientos en Materia Criminal (Ley 4019) de 1919 y en el Código de Procedimientos Penales vigente (Ley 9024) de 1940. La instrucción está a cargo del Juez de Paz Letrado, quien cita a las partes a una audiencia de esclarecimiento de los hechos e inicialmente promueve y propone que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio con reparación de los daños

ocasionados de ser el caso.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad

Mir (2005) Nos dice que, El principio de legalidad en derecho penal, es una columna esencial del derecho penal moderno, pues se convierte en el límite del Poder Punitivo del Estado, no pudiendo castigar conductas e imponer penas no previstas expresamente en la ley, quiere decir que toda intervención de éste en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal y ser de carácter excepcional, así refuerza la seguridad jurídica. El principio de Estado de derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad. La idea de Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad.

2.2.1.6.3.2. El Principio de Culpabilidad Penal

Para efectos del procedimiento disciplinario existe la necesidad de que la conducta del servidor público se manifieste o materialice en una violación a la normatividad, en materia penal significará la imputación por dolo o culpa con que se realizó el hecho. En ambos casos será deber de la autoridad mostrar que el acto existe aun cuando sea negada por el infractor, es decir, se analiza el contenido subjetivo que debe acompañar a la acción para que sea reprochable por el Derecho Penal y por el Derecho Disciplinario y no será suficiente la relación de un acto con su autor para deducir una responsabilidad, pues resulta necesario establecer, además, un nexo subjetivo entre ambo

2.2.1.6.3.3. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

De manera muy general significa que las sanciones que se impongan serán resultado exclusivo de considerar las infracciones cometidas y las particularidades del caso, significa que habrá una correcta relación y dependencia entre la infracción, para el caso de materia disciplinaria, o el delito y la sanción aplicada para el caso del Derecho Penal. Este principio exige del funcionario que sanciona imparcialidad y que las consideraciones dentro del

proceso deben ser adecuadas a la conducta que se investigue y que se juzguen.

2.2.1.6.3.4. El Principio Acusatorio

La doctrina, al considerar que el principio acusatorio se hace vigente en el procedimiento penal, cuando un funcionario ajeno al poder judicial, asume las funciones persecutorias, en concreto, con la participación del agente fiscal. El proceso penal como proceso acusatorio que consiste, precisamente, que juez y acusador no son la misma persona.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano que a continuación analizamos encontramos el tratamiento del Principio Acusatorio desde el ámbito Constitucional; así la sentencia 2005-2006-PHC/TC, 7 de los fundamentos se establece que en este caso concreto se cuestiona una resolución que concedía a la parte civil la apelación contra el auto que declara el sobreseimiento de la acción penal, de acuerdo a la decisión del Ministerio Público de no emitir acusación. Se alega vulneración a la libertad individual, el principio acusatorio y al procedimiento pre establecido

2.2.1.6.3.5. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

En razón a dicho principio acusatorio, que propugna la separación de funciones, se tiene que ceñir todo cambio en la estructura del proceso penal, elemento sustancial en todo cambio de la Política criminal de un país, identificándose dos fases imprescindibles: la investigación preparatoria y el juicio oral; sin dejar de mencionar la fase intermedia de control del pronunciamiento fiscal, acusatorio o no.

Roxin (2000), sostiene que: No cabe la menor duda, que dicho marco constitucional acusatorio, define los límites de las modificaciones que se hagan al ya tratinado Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente aún en la mayor parte el territorio nacional, respetando el paradigma acusatorio, en el que se unen las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio el cual consiste precisamente en la separación de

funciones , en la que el juez y acusador no son la misma persona, estableciéndose de esta forma la funciones de investigación jurídica y acusación estatal a cargo de la Fiscalía como una garantía esencial de un Debido Proceso orientado a la búsqueda de la justicia.

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 03859-2011-PHC/TC

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

El proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: un fin general y otro específico.

a. Fin general

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular (Oré, 1996) refiere que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto, y de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos.

Oré (1996), Sostiene que también puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social. La finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

b. Fin Específico

Oré (1996) señala que el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Oré (1996) señala que lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito (enunciado fáctico sostenido por el acusador) ha sido cometido por el encausado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

En Nuestra legislación podemos ubicar dos tipos de procesos, el Procedimiento ordinario y el sumario; el C. de P.P. de 1940 dividió el proceso en dos etapas: Instrucción, y Juzgamiento ambas con jueces diferentes. La exposición de motivos del legislador del 40, señala que una de las motivaciones del Código era, quitarles la facultad de fallo a los jueces instructores, estableciendo que el Juicio oral era consustancial al proceso; pero debido a la sobrecarga procesal de delitos de bagatela, se emite el D.L. 17110, veamos las características del proceso penal peruano en el marco del D. L. 17110, D. Leg. 124 y Ley 26689.

Características:

- Estableció, que en determinados delitos el mismo Juez que investiga tendría facultad de fallo, suprimiendo con ello, la etapa del Juicio oral.
- El Art. 9 señalaba la posibilidad de audiencia con las características de un proceso ordinario en este tipo de procesos cuando la sentencia era apelada.
- Se abrió paso a un régimen de excepción restrictivo del Juicio oral el mismo que se convirtió en regla, con la dación del D. Leg. 124 que no contemplaba bajo ninguna circunstancia la posibilidad de que los procesos sumarios vayan a juicio oral, con las características del ordinario.
- Otra muestra de ello, es la ley 26689, que enumera los procesos sujetos a trámite ordinario.
- Se llegó a establecer que el 90% de los delitos se tramitan en procesos sumarios, y el 10% como ordinarios. .

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Definiciones

Conceptualizando al proceso penal sumario podemos decir que es aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (Rosas 2005)

Es aquel proceso en el que el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso: la investigación o instrucción, y el juzgamiento. Esta potestad nace del Código de Procedimientos Penales además del Decreto Legislativo N° 124.

B. Regulación

El Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, concede facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito.

C. Características del proceso penal sumario

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario

A. Definiciones

Burgos (2002), interpretando la doctrina nos dice que, es el proceso rector en el Perú. Abarca gran cantidad de procesos penales, excepto los comprendidos en el decreto Legislativo N° 128 y a los llamados especiales. Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

B. Regulación

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1° establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Proceso penal sumario

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

Fin del proceso penal sumario en el Perú:

En el año 2004 se promulgo el Código Procesal Penal que actualmente se viene aplicando con mucho éxito en Huará y la Libertad, en este nuevo Código se respetan los principios de imparcialidad, oralidad, contradicción, inmediación y todos aquellos principios inherentes a un debido proceso y por ende se respetan los derechos y garantías de los procesados, por lo tanto en el nuevo modelo procesal penal que desarrolla el nuevo Código no tiene cabida el proceso sumario que ha sido objeto de innumerables críticas debido a que es propio de un modelo de Estado autoritario que pone por encima la eficacia aunque ello implique la vulneración de derechos fundamentales como es el derecho al debido proceso.

Proceso Penal ordinario

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay. La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Neyra (2005), afirma que, Siete son los procesos especiales que el NCPP plantea, los mismos que no son nuevos, pues ya se han venido utilizando en nuestro sistema, teniendo

algunos, sus antecedentes en el principio de oportunidad, los acuerdos preparatorios, la terminación anticipada del proceso para los delitos de Tráfico ilícito de drogas (Ley N° 26320) y delitos aduaneros (Ley N° 26471), la colaboración eficaz para los casos de terrorismo (con aciertos y desaciertos) la terminación anticipada (Ley N°28122) y aunque nunca se puso en práctica, el llamado decreto penal de condena que figura en los códigos procesales anteriores a este cuerpo normativo.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

La sentencia en estudio corresponde a un proceso Penal Sumario, expedida por La Decimo Segunda Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Donde se le condena a D.G.C. por la Comisión del Delito Contra la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor en Menor, en agravio de los menores F.M.G. y D.F.G.V. a cinco años de la pena privativa de la Libertad , y a una reparación civil de un mil nuevos soles .

2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal

La etapa de la investigación preparatoria: Se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa” (NCPP. Art. 321.1)

Etapa intermedia: Constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral.

El juicio oral: Constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria.

El código, a este respecto tampoco nos da una definición, pero es más que abundante la bibliografía respecto al concepto y fines que persigue la etapa de juzgamiento que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado, según, San Martín, (2006).

A efectos que dicha etapa discorra sobre sus naturales causas, es importante tener en cuenta, entre otros aspectos, una correcta instalación y una adecuada fijación de los temas a debatir.

Así, conforme lo dispone el NCPP, el día señalado para el inicio del juicio oral, después que el asistente judicial dé cuenta sobre la correcta citación de las partes y se constate la concurrencia del señor fiscal, del abogado defensor y del acusado, el Juez debe proceder a declarar instalada la audiencia (Art. 369.1 y 369.2).

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla.

"La cuestión previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio."

Según Giovanni Leone son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla.

Algunos ejemplos de requisitos de procedibilidad de la acción penal son:

1.- En los delitos Promovidos por acción Penal Privada:

La denuncia del agraviado constituye un requisito para que el Ministerio Público pueda

promover la acción penal, tal es el caso de las lesiones culposas leves, competencia desleal y delitos contra el sistema crediticio, en este último lo puede promover también el INDECOPI.

2.- En delitos de ejercicio mixto de la acción penal, cuando se requiere una autorización previa de la autoridad estatal, tal es el caso de los delitos Tributarios y cometidos por altos funcionarios; o, cuando la ley exige que una determinada autoridad emita pronunciamiento previo, en este caso tenemos los delitos contra la ecología o los recursos naturales y el medio ambiente, delitos financieros y los delitos contra los derechos de autor y conexos, contra la propiedad industrial y contra el orden económico.

3.- En delitos de ejercicio público de la acción penal, tal es el caso del delito de omisión a la asistencia familiar (se exige la resolución judicial que establece la obligación, junto a la notificación debida bajo apercibimiento de ser denunciado), delito de quiebra fraudulenta (se exige la declaración de quiebra o estado de liquidación) y el delito de libramiento indebido (se exige que el agente sea informado de la falta de pago mediante protesto u otra forma documentada de requerimiento).

Mixan (2007) lo señala como una parte esencial de ese deber legal está en haberlo cumplido antes de ejercitar la acción penal. Así, podría ocurrir que por algún motivo involuntario, a pesar de haber cumplido con ese deber no se adjuntó el documento que sustenta ese hecho; pero, en ese caso, bastaría para subsanar la deficiencia el probar que sí se había cumplido oportunamente. En cambio, sería inadmisibles que el titular de la acción penal formule o formalice denuncia con cargo a que termine el trámite previo que ha iniciado o con la promesa de iniciarlo, pues ello sería evidencia de no haber cumplido con la exigencia legal.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Etimológicamente, deriva del latín "prae iudicium", que significa "antes del juicio".

"Son cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción pero requieren ser resueltas previamente en una vía diferente."

Entonces, se refiere a un acto previo al proceso penal necesario para que se pueda recurrir al órgano jurisdiccional; es así que, debiendo decidirse preliminarmente, es enviado por la jurisdicción penal a la jurisdicción civil o administrativa (en su gran mayoría), suspendiéndose entre tanto el proceso penal.

Mixan (2007), comenta que, la cuestión prejudicial adquirió realidad jurídica y se institucionalizó mediante jurisprudencia creativa de la Corte Suprema de Justicia de fines del siglo XIX. Así, los Códigos de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 y de 1920 no previeron la cuestión prejudicial, razón por la que la solución de dicho problema sólo tuvo lugar mediante decisión jurisprudencial, aunque con criterios discordantes. Recién el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales de 1940 positivizó la cuestión prejudicial de naturaleza extrapenal en el procedimiento penal.

Procedibilidad:

Algunos ejemplos en los que cabría deducir la cuestión prejudicial son:

- 1.- En el delito de bigamia o matrimonio ilegal, cuando es necesario recurrir a la vía civil para determinar la validez legal del primer matrimonio.
- 2.- En el delito contra el estado civil, cuando se requiere la declaración de paternidad.
- 3.- En delito apropiación ilícita, cuando sea necesario establecer el derecho de propiedad o de retener.
- 4.- En el delito de estafa, cuando sea necesario establecer la validez del contrato.

Oportunidad:

En el Código de Procedimientos Penales se señala, en el artículo 4, tercer párrafo, que las cuestiones prejudiciales "(...) sólo podrán deducirse después de prestada la inductiva y hasta que se remita la instrucción al Fiscal Provincial para Dictamen Final (...)".

Para el caso de las cuestiones prejudiciales, el Código Procesal Penal, estipula, en su artículo 7, primer párrafo, que la oportunidad para interponer este medio de defensa técnica es "(...) una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de

culminar la Etapa Intermedia."

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado

Mixan (2007), la excepción consiste en el derecho de petición interproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal.

1º Los medios de defensa técnica garantizan la materialización del principio fundamental del debido proceso.

2º En términos generales se ha podido observar que el código procesal penal es más específico y claro en el trámite que deben seguir los medios de defensa técnica.

3º Conceptualmente, las cuestiones previas y las cuestiones prejudiciales son las mismas tanto en el código de procedimientos penales como en el código procesal penal.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Definiciones

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 del 19 de Marzo de 1981, Título I, Disposiciones Generales, artículo 1º indica que:

1º El Ministerio Público debe alimentarse de su entorno social a fin de cumplir con sus fines y objetivos institucionales adaptándose a los cambios que se van produciendo en el presente a través de la búsqueda de oportunidades en futuros escenarios que le permitan resolver los problemas de manera estratégica y no reactiva, como lo hacía en el pasado.

2º Estudiosos reflexionan sobre los alcances del protagonismo del Ministerio Público en

nuestra sociedad, coincidiendo en señalar que como órgano autónomo de derecho constitucional, tiene como misión la justicia en defensa del interés social. De otro lado, institucionalmente, como sostiene Roxin, es una autoridad de la justicia jerárquicamente estructurada, un actor encargado de exigir al Juez la aplicación de la Ley y que participa en el proceso de aplicación de normas jurídicas y en la función política del Estado, que es la pretensión de ejercer sobre un determinado territorio el monopolio de la violencia legítima.

3° La persecución del delito le está reservada constitucionalmente. La promoción de la justicia penal, así como la introducción de la pretensión penal. La fase de la investigación está llamada a ser pre -procesal, la contribución del Fiscal, consiste en liberar al Juez de la investigación, y sobre todo, desformalizarla para así preservar la hegemonía del juicio, sin perjuicio del control judicial respectivo y de la intervención del órgano jurisdiccional cuando se trate de limitar derechos fundamentales para asegurar la punibilidad. De él depende el éxito o el fracaso de la investigación.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Constitucionalmente las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159.

1° Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2° Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3° Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

4° Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

5° Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6° Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7° Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

En el artículo 60 y 61 del nuevo código procesal penal también están reguladas las atribuciones del ministerio público que a continuación explicaremos.

La acusación en el caso concreto en estudio:

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación
Decima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte

Emérita Reyes Murillo, Fiscal Provincial Titular de la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, con domicilio legal en la Av. Izaguirre N° 176, Independencia, a usted digo:

Que, al amparo de lo establecido en el Art. 159 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito al Atestado Policial N° 065-2011-DIREOP-PNP-DIRFAPASEC-DIVNNA-CIE-G3, y demás recaudos que se acompañan, Formalizo denuncia Penal contra: C.A.Z.V. de 41 años de edad, _ identificado con DNI 09052054, nacido el 11 de marzo de 1968, \l natural de Lima, estado civil soltero, ocupación albañil, hijo de Oscar j! y de Sabina, con domicilio en Jr. 09 de Diciembre N° 160- Pueblo Joven Vista Alegre- Distrito de Independencia, como presunto autor del delito contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- actos contra el pudor, en agravio del menor de iniciales A.D.R.N.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Primero.- Que, se tiene de la denuncia presentada por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, que la ! persona de Ana Rosales Hidalgo, madre de la menor de iniciales A.D.R.N., se apersonó a dicha Institución a fin de comunicar que su menor hija, habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas, lo cual fue corroborado por la menor donde señaló que su vecino de nombre Carlos Zambrano Vallejos, le había bajado su ropa interior y tocado su vagina, hecho que se habría suscitado en el mes de diciembre del año 2010, antes de navidad, en el domicilio del investigado ubicado en Jr. 09 de Diciembre N° 160-Pueblo Joven Vista Alegre- Distrito de Independencia

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

San Martín (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las

responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

2.2.1.8.2.2.1. El juez Penal

Pérez (2006), el juez Penal es la persona designada por Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia, dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho.

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que significa como derecho penal, que consiste en el cúmulo de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias

En los distintos sistemas procesales se le ha conocido como El Jurado, Juez Inquisitorial y Juez Instructor.

En el Código Procesal 2004, se le denomina Juez Penal, al funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias, conducirá el juicio oral y dictará sentencia.

2.2.1.8.2.2.2. Sala superior.

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja.

Son pocos los supuestos de procesos que se inicien en las Salas Superiores por lo que estas realizan, mayormente, el papel de Cortes de Apelación. En el Perú solo existe la doble instancia en la resolución de un proceso por lo que sólo pueden acceder a la Corte Suprema aquellos casos resueltos en segunda instancia en las Cortes Superiores en los que se interpuso un Recurso de Casación.

Cada Sala superior se encuentra conformado por tres vocales, ejerciendo uno de ellos el cargo de Presidente de la Sala. Entre los Presidentes de las distintas salas que conforman un distrito judicial se elige al Presidente de la Corte Superior.

Para que una Sala emita resolución sobre un tema, son necesarios que existan cuatro votos conformes. Si no se llegan a emitir estos cuatro votos conformes en un sentido se produce lo que se conoce como discordia para lo cual es necesario llamar a un sexto vocal dirimente de otra sala. Si tras el voto de este sexto vocal, aun no se lograsen los cuatro votos conformes, se llamará a un séptimo vocal dirimente con el que obtendrán, definitivamente, los cuatro votos para emitir resolución.

2.2.1.8.2.2.3. Sala suprema.

Es la última instancia ante la cual se pueden apelar todos los procesos judiciales que provienen de cualquier Corte Superior de justicia.

San Martín (2003), La Sala penal suprema es la máxima autoridad que decide en temas de jurisprudencia penal, que ningún otro organismo tiene esa facultad.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y ningún otro organismo es la máxima autoridad que decide en temas de jurisprudencia penal.

Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema y Cortes Superiores tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a. Designar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, bajo responsabilidad.
- b. Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución.
- c. Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelven dentro de los términos señalados por la Ley.
- d. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos.
- e. Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

San Martín (2003), señala que, es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El procesado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

San Martín (2003), nos dice lo siguiente “todo procesado en el Código Procesal Penal, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.” (p.116).

Las decisiones que afecten a derechos personales o procesales del imputado no podrán ser adoptadas sin audiencia previa de éste. Cuando la decisión haya afectado a alguno de estos derechos, el Juez o Tribunal que la adoptó, deberá oírle en el plazo más breve posible para

modificarla, su hubiere lugar a ello.

- a. La persona sobre la que pese sospecha de parte de los órganos de persecución, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio o a abstenerse de declarar contra si misma.
- b. Asimismo, tendrá derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento.
- c. El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenazas, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante.
- d. Las legislaciones nacionales deberán prever sanciones penales y disciplinarias contra los funcionarios que quebranten la regla anterior.
- e. Las pruebas obtenidas mediante la trasgresión de los derechos consagrados en las reglas 8. A y 9. a no podrán ser utilizadas en el proceso.
- f. Sin perjuicio de su derecho a defenderse a si mismo, el imputado, en todas las fases del procedimiento, y el condenado durante la ejecución de la condena tienen el derecho a contar con un abogado de su libre elección. Igualmente, el imputado carente de medios tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado.
- g. En aquellos procedimientos en los cuales las consecuencias jurídicas puedan consistir, directa o indirectamente, en la privación de libertad, la intervención de abogado será siempre necesaria.

En especial, tendrá derecho a:

- a. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputen y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- b. Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- c. Solicitar de las fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
- d. Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e. Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que

alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.

- f. Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- g. Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- h. No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e.
- i. No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

En el ámbito del derecho, el defensor (o abogado defensor) es quien se encarga de proteger los intereses de una de las partes: “El defensor intentará demostrar que el acusado no conoce a Frías”, “Le recomiendo que se busque un buen defensor, porque la denuncia es muy grave.”

Moreno (2000), dice que, “la defensa es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.” (p. 84).

Como comenta el jurista el abogado defensor es la persona encargada de demostrar la inocencia o culpabilidad según sea el caso se la persona imputada o demandante, para esto accederá a todas las pruebas que sean necesarios e idóneas para esclarecer la culpa o la libertad de su patrocinado.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia

.

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El Defensor de oficio, es el Licenciado en Derecho designado por la autoridad judicial y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

San Martín (2003), no dice que, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

Como se ha señalado anteriormente, el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción. De las acciones por querrela.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 104 del CPP-2004. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95°) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

El artículo 98 del Código establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción preparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: “actor civil.” Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

Resulta evidente que el que ha sido perjudicado por el delito es el agraviado, pero no siempre hay identidad entre agraviado en sentido estricto y agraviado en sentido procesal (artículo 94.2 del Código) y por lo tanto con el actor civil.

Por ejemplo en el caso de lesiones graves, el agraviado será aquél que efectivamente recibió las lesiones y el daño sufrido se acredita mediante el certificado médico correspondiente. Será entonces facultad de aquél que sufrió las lesiones constituirse en actor civil.

Diferente será en el caso de un homicidio, donde el agraviado es sin lugar a dudas la víctima. Pero este agraviado como persona humana dejó de existir, subsiste sin embargo la relación sucesoria hacia sus descendientes o ascendientes de ser el caso. Dada la naturaleza

patrimonial de la acción reparatoria, tendrán derecho a ejercerla quienes acrediten precisamente su vínculo sucesorio con la víctima o agraviado directo, ya que ellos son los afectados con la vulneración (o destrucción) del proyecto de vida de éste.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Definiciones

Maier (1993), nos revela por su parte que, El tercero civilmente demandado en el procedimiento penal es un litisconsorte del imputado como demandado civil y, por ende, su función se vincula a su derecho de resistencia frente a la demanda, a pesar de que entre ellos existen cuestiones comunes y cuestiones que atañen a cada uno de ellos, en las cuales no funcionan como socios en un litigio. En este sentido, el tercero civilmente demandado, una vez constituido en el procedimiento, tiene en él facultades similares a las del imputado.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

El tercero civil responsable debe ser expresamente comprendido en el auto apertorio o en una resolución ejercitar su inocencia contadas las resoluciones que afecte su Derecho.

Caracteres:

- a. Surge de la ley
- b. Interviene en el proceso penal por su vinculación en el imputado o por razón de la vinculación del bien con el que se causa el delito; pueden tener los 2 el mismo abogado, pero si hay interés contrapuestos debe tener cada uno.
- c. El tercero es ajeno a la responsabilidad penal.
- d. Debe tener plena capacidad civil
- e. Debe recaer en persona natural o jurídica

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que

el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a las investigaciones imposibles que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

- i. **Legalidad:** Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal.
- ii. **Proporcionalidad:** Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- iii. **Motivación:** Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta. Asimismo, este principio exige que la petición por parte del Fiscal sea motivada de modo suficiente según prevé el inciso 2 del artículo 203 del Código Proceso Penal.
- iv. **Instrumentalidad:** Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para

garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso

- v. Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria)
- vi. Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria.
- vii. Provisionalidad: Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso.
- viii. Rogación: Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Calderón, (2007): afirmo que en la doctrina y en nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

a. Medidas de Naturaleza Personal

Recae sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad ambulatoria se tiene: Mandatos de detención el mandato de comparecencia simple o con restricciones, la incomunicación y el impedimento de salida del país: de estas medidas la privación de

libertad y la incomunicación son las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y por ello deben de ser meditadas por el juez antes de decretarlas.

b. Medidas de Naturaleza Real

Recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición, o sirven para conservar los efectos o instrumentos del delito. En estas medidas tenemos: el embargo y secuestro o incautación. Estas medidas pueden tener tres efectos: De aseguramiento, que se caracteriza por mantener una situación adecuada para que haga efectiva la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil.

2.2.1.9.3.1. La detención

Leiva (2010), La libertad individual debe restringirse únicamente en los límites indispensables para asegurar la persona del inculcado y para impedir que realice acciones que puedan perjudicar los fines de la instrucción. Este derecho fundamental está consignado prominentemente por la Constitución del Estado, como lo hemos visto al inicio. En efecto, el artículo 2 inciso 20 contiene la declaración de que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; pero más adelante el mismo inciso en el apartado g) contiene la excepción que de ser utilizada en forma excesiva e indiscriminado dará lugar a que dicho principio se vea mermado.

Lo mismo puede suceder por aplicación abusiva del artículo 231 de la Constitución que permite la suspensión de las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de reunión y de tránsito.

2.2.1.9.3.2. Comparecencia

Leiva (2010), Se entiende como la situación jurídica por la cual el inculcado se encuentra en plena libertad ambulatoria, pero sujeto a determinadas reglas y obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. Que supone en cierto modo, una mínima restricción de la libertad personal.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza (Echandía, 2006).

Cáceres. (2008, p.220), nos dice que, es el pilar fundamental del derecho procesal, y como tal, la prueba, es el cumulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello, la prueba se encuentra presente a lo largo del proceso penal, desde la investigación pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas correctivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensas previas, la recusar al juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. Cuando un sujeto se le imputa la comisión de un hecho punibles perseguido de oficio por la ley , la condena a recaer será producto de la certeza de los hechos alegados tanto por el Ministerio Publico, como los demás sujetos procesales.

Las pruebas son evidencias concretas que forman un cumulo de indicios dentro de una investigación para determinar la culpabilidad o inocencia de un procesado, dentro de un proceso las pruebas tienen que ser las que concuerden con el delito cometido y que estén correlacionados y de esta manera también se estará motivando al Magistrado a la hora que determine emitir la sentencia.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Sánchez (2004,) es aquello que puede ser probado o investigado o sobre el cual recae la prueba. La prueba que se actúa debe estar íntimamente relacionada con la hipótesis que dio origen al proceso, dado que en el proceso penal el objeto de prueba es el hecho delictuoso (hecho imputado) considerándose en todas las circunstancias fácticas que configuran elementos del delito, como por ejemplo la edad en la víctima del delito de violación sexual

presunta, etc. Así como las circunstancias atenuantes y agravantes que incidan en la punibilidad o las que están referidas a la antijuricidad y a la culpabilidad. Igualmente a los aspectos referidos a las excusas absolutorias o las condiciones objetivas de punibilidad, en su caso. Todo ello, obviamente por su incidencia en la determinación de la pena o medido de seguridad. Así mismo lo hechos referidos a la responsabilidad civil.

El objeto de las pruebas es dar todas las luces al Juez, para que emita una sentencia justa y probada según sea el caso y la naturaleza de la prueba que se proponga en evidencia, es importante dentro del proceso adjuntar las pruebas que tengan relación con la demanda, y no utilizar como estrategias de dilatación en el proceso pruebas que no tengan ninguna vinculación con el delito cometido y de esta manera entorpecer el proceso.

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

Echeandía (2002), señala que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Talavera, (2009): afirmo que el juez no puede actuar con una alta dosis de subjetivismo o discrecionalidad en el momento de la valoración, sino que tal proceso debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y a algunas de carácter jurídico que se imponen por criterio de racionalidad". Experiencia que, fruto del razonamiento inductivo, se ha convertido en garantía, a través de las cuales se busca claridad y adecuación a la racionalidad, para estimar si la entidad de la prueba va contra la presunción de inocencia. Se trata de indicar al juez cuáles son los requisitos para que una valoración de la prueba sea racional. Se trata de reglas mínimas. (Talavera, 2009, p. 125).

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Se dice que la sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizadas con sinceridad y buenas. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En

otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. (Rosas, 2005, p.732)

Couture (1979), destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. El juez continúa-no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que lo conducen a la conclusión establecida.

2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis (2002), señala que supone que los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo, de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado por el tribunal, confrontando las diversas pruebas documentos, testimonios, etc. señalando su concordancia y discordancia y concluir el convencimiento que de ella se forme.

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Devis (2002), sostiene que el Juez no puede hacer distinciones con respecto al origen de la prueba. Es decir, las pruebas obtenidas por el Juez, el Ministerio Público y las ofrecidas por las partes tienen el mismo valor.

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Es un principio básico de nuestro derecho contractual, se entiende incorporado en todas las relaciones entre los particulares, y es la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido y efectos, Código (Dic. Jurídico Chileno, 2001, p.3).

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Devis (2002), este principio implica que. La decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público.

García (2002), afirma que, de acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Se dice que en la doctrina, autores como Pagano (citado por Talavera), señalan que tales reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba legal, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba. (Talavera, 2009, pp. 125-126).

Se dice que también Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, a motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, por criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto". Este es el único estilo de motivación que permitiría:

1) Controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios aceptables o insuficientemente justificados; y, 2) Controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no desprecia o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente. (Linares, 2013, s.p.)

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Es una etapa en la que el Juez entra en contacto con los medios probatorios. Esta se realiza mediante la percepción y observación de estos. Esta operación se realiza tanto de manera directa como indirecta. Cuando son apreciadas por el mismo Juez se denomina directa; mientras que si lo hacen a través de la referencia de terceros se denomina indirecta. La apreciación de las pruebas exigen el mayor nivel posible de exactitud pues de ella depende una efectiva extracción de los hechos ocurridos, las cosas u objetos utilizados en ellos y las personas implicadas, dando la oportunidad al Juez deformarse una idea totalizadora del asunto en cuestión. (Devis, 2002, p.176).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Araujo, (2010): afirmo que tanto los objetos como documentos pueden constituir prueba real o simplemente demostrativa. Digamos de momento que es prueba real aquella que efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo, muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, ilustran o

aclaran. Por ejemplo, un diagrama del sitio del suceso no hace sino ilustrar el lugar de manera que el abogado pueda graficar el testimonio de un testigo, con el objeto de que sea más comprensible para el tribunal. En este caso, la prueba sigue siendo fundamentalmente en el testimonio ilustrado por el diagrama. La incorporación de objetos y documentos dentro de la etapa de Juicio debe satisfacer la necesidad de acreditación, tanto de la lógica normativa como de las necesidades estratégicas de litigación.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera ,(2009): afirmo que en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobre abundantes.

La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.

La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. (De la Oliva Andrés 2000.fs.)

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2009) afirma: que con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que Lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. Afirma que la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aun en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia. García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia condicional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad (De la Oliva, 200, fs.)

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud

Talavera, (2009): afirma que el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos.

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

“Es el criterio fundamental para que el Juez pueda crearse convicción. Consiste en la contrastación entre las pruebas obtenidas y ofrecidas, por un lado, y los hechos y argumentos alegados, por otro” (Talavera, 2009, p. 161). Es una etapa en la que se produce una confrontación de hechos. Por un lado están los llamados hechos alegados por las partes incursoas en el proceso y por el otro los hechos considerados como verosímiles. Constituyen una parte fundamental de la elaboración de la Teoría del caso. En el caso de existir hechos no comprobados, como producto de esta contratación, no formarán parte de la decisión.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta esta etapa el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, realiza una comparación entre los diversos resultados probados, con el fin de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones. Este tipo de valoración permite o siguiente:

- i.- Determinar el valor probatorio de las pruebas obtenidas, para luego su confrontarlas.
- ii.- La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

La valoración conjunta de las pruebas individuales permite que se garantice que el órgano jurisdiccional tenga en cuenta todos los resultados probatorios posibles.

Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio resultado de la diligencia preliminares dispuestas por la 1° FPP lima norte , en torno al fallecimiento de que en vida fue M.A.A. de (58) resultando presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, Homicidio Culposo; la persona de Alejandro Salvador Baltazar (36) conductor del ómnibus VG-2482(UT-01) del 20 de junio del 2005..

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Noguera , (2009), sostiene que en este acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las

declaraciones y demás pruebas actuadas. También sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar. También se sostiene que la reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias. En la que también otros autores la describen de la siguiente manera: Manuel Catacora Gonzales "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculpado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias" Rodolfo Kádagand Lovatón". La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho. (Bramon Arias, 2000, p. 45).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Se dice que en sentido amplio, se entiende por razonamiento a la facultad que permite resolver problemas, extraer conclusiones y aprender de manera consciente de los hechos, estableciendo conexiones causales y lógicas necesarias entre ellos. En sentido más restringido se puede hablar de diferentes tipos de razonamiento: El razonamiento argumentativo en tanta actividad mental se corresponde con la actividad lingüística lo cual también es el razonamiento. El razonamiento lógico o causal un proceso de lógica mediante el cual, partiendo de uno o más juicios, se deriva la validez, la posibilidad o la falsedad de otro juicio distinto, el estudio de los argumentos corresponde a la lógica, de modo que a ella también le corresponde indirectamente el estudio del razonamiento. Por lo general, los juicios en que se basa un razonamiento expresan conocimientos ya adquiridos por lo menos, postulados como hipótesis. Es posible distinguir entre varios tipos de razonamiento lógico. Ejemplo el razonamiento (estrictamente lógico), el razonamiento inductivo. (Bramon Arias, 2000, p. 45)

2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.10.7.1. El atestado policial

2.2.1.10.7.1.1. El atestado policial

El atestado policial es un documento en que una autoridad que viene a ser la Policía denuncia un delito ante el Ministerio Público, conteniendo las investigaciones practicadas en la etapa policial, que posteriormente serán apreciadas por los jueces y tribunales.

2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como: El instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario.

Díaz (2009), nos dice que, el atestado es el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio

Jurisprudencia del TC. 03901-2010-

Asimismo el Tribunal Constitucional ya ha señalado respecto al valor probatorio del atestado policial que (...) por disposición de la ley procesal específica, este, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado.

El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba,

deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse; de ello se infiere que el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto; por lo que no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir un tema netamente jurisdiccional.

(Exp. N. ° 616-2005-PHC/TC; Exp. N. ° 891-2004-PHC/TC).

2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Según Frisancho, (2012): una primeras garantías procesal y derecho fundamental que debe respetarse en el atestado, es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal .El sindicado por el hecho punible, debe ser asesorado por el abogado de su elección; no ser objeto de presiones psicológicas, físicas o maltratos para rendir su manifestación.

La persona comprendida en una investigación policial, como sindicado o como autor del hecho punible, por haber sido capturado en flagrancia, tiene derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de su investigación .La garantía de legalidad, qué duda cabe, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc.

2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

El papel de la Policía Nacional en el nuevo modelo procesal penal implica una función subordinada en las labores de investigación que realiza el Ministerio Público, en cumplimiento de lo señalado en la constitución de 1993 que en el inciso 4 del artículo 159° ya señala, refiriéndose a las labores de investigación, que: Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir con los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Con esta medida a decir de la Doctora Mavila (2005): El problema de la sobre policialización del proceso penal busca ser frenado con esta normatividad. Un reto vital para que este objetivo político criminal funcione será que la valoración de los medios de prueba que puedan fundamentar la culpabilidad del imputado ya no tendrá trascendencia sino la actuación de la prueba en sede jurisdiccional y con las garantías del debido proceso.

Calderón (2011), tan pronto la policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. La Policía continuará las investigaciones que ha

iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas. En todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe pericial.

2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Muller (2008), sostiene que en el Sistema Procesal Penal anterior, la investigación criminal se iniciaba a partir de la intervención de la Policía y de las diligencias que practicaba, citando en algunas de ellas al representante del Ministerio Público Fiscal para que avalara con su firma los actuados policiales practicados; en dicho sistema los logros más celebrados por la Policía eran la confesión del imputado y su detención; la prueba de la confesión era la reina de las pruebas; con la confesión, se daba prácticamente por concluida la investigación.

2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio

Atestado N° 065- 2011 DIREOP- PNP- DIRFAPASEC- DIVNNA- CIE- G3.

Por el Delito de la Violación de la Libertad Sexual- Acto contra el Pudor en menores- tocamientos indebidos.

Presunto Autor: C.A.Z.V.

Agraviada: A.D.N.R. (10)

Después de haberse llevado a cabo todas las manifestaciones requeridas se llegó a la conclusión que, el denunciado C.A.Z.V (43), es presunto autor de la comisión del Delito de Violación de la Libertad Sexual- Actos contra el Pudor en menores- Tocamientos indebidos, en agravio de la menor A.D.N.R (10), por las razones expuesta.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Cafferata (1998), señala que, Es la declaración que realiza el inculpado ante el juez penal, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a de libre elección por el inculpado o designado de oficio, asistido por el secretario del juzgado. Menciona que el inculpado no comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculpado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación

La declaración instructiva se encuentra regulada en Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, en el Título IV de La Instructiva en la cual abarca los artículos 121 al 137.

El Código Penal, en su Art 121 establece que el Juez penal, antes de tomar la declaración instructiva, hará conocer al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de abogado o falta de este, de persona, honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrara defensor indefectiblemente.

El artículo 129 del Código Penal establece que la declaración instructiva se tomara por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado, y del secretario del Juzgado, quedando prohibida la intervención de otra persona.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia

Jurisprudencia TC. N° 03062-2006-HC

La declaración instructiva como expresión del derecho de defensa

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121°.

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará

constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. (STC. N° 03062-2006-HC).

Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa.

Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado conocedor de los actos imputados formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor.

Jurisprudencia TC. N° 3914-2004-HC

2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio

La presente ejecutoria suprema nos introduce en el campo de las sindicaciones incriminatorias realizadas por un coimputado, vale decir, cuando el hecho punible ha sido ejecutado por una colectivización de sujetos activos. Asimismo, la ejecutoria establece determinados lineamientos en torno a la relevancia jurídico procesal que posee las declaraciones inculpatorias del coimputado como posible medio racional de probanza, (¿será una prueba de cargo suficiente?) para justificar una decisión jurisdiccional condenatoria en nuestro caso, y aprovecharemos la ocasión para analizar sucintamente, ya en el ámbito de las medidas cautelares personales, si las aludidas declaraciones pueden fundamentar un mandato de detención en el Derecho peruano.

2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio

Diligencias de Declaración Instructiva del Procesado C.A.Z.V.

Edad: 44 Años de edad

D.N.I N° 09052054

En Independencia siendo las ocho de la mañana del día veintisiete de marzo del dos mil doce, se presenta al local del Juzgado la antes citada a fin de llevar a cabo la diligencia del antes citado, en este acto se encuentra presente el representante del Ministerio Público el DR. Leonev Preguntegui Garrafa Fiscal adjunto de la décima cuarta Fiscalía Penal de Lima Este. En este acto se le hace de conocimiento al imputado los hechos contenidos en la denuncia Fiscal de folios 34 y siguientes, así como elementos de convicción que contienen el mismo. Y así se llegara a formular las siguientes preguntas. ¿Desea declarar con abogado de su libre elección o abogado defensor Público? Este refirió defensor Público, ¿Para que diga si conoce a la menor de iniciales A.D.N.R.? Dijo si conocerla ¿se considera responsable de los hechos del Delito de Violación Sexual – Actos contra el Pudor? Dijo no soy responsable ¿precise con qué frecuencia la menor asistía a su domicilio? Respondió casi todos los días en la tarde ¿tiene una hija de nombre Tamara y cuántos años tiene? Respondió si tengo una hija de nombre Tamara.

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Guillen (2001), nos dice que, la declaración preventiva de la parte agraviada en la comisión de un delito, es una diligencia que se efectúa en la Sala Judicial y ante el Juez Penal que conoce el proceso. Según el artículo 143° del Código Adjetivo (C. de P. P.). En los casos de violencia sexual de menores de 14 años la declaración (referencial) se tomará lo declarado por ante el Fiscal de Familia. Si el juez considera que la declaración del agraviado se efectúe en su despacho, se tomará bajo la denominación de “Declaración Referencial.

Tanto la preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente). Nos dice que la manifestación o declaración de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez o por requerimiento del Ministerio Público o del imputado, siendo examinado al igual de los testigos, en el caso especial de violación sexual de menor de edad

esta declaración será ante el fiscal de familia, con lo dispuesto en el Código de los Niños y de los Adolescentes salvo mandato contrario del Juez. También afirma que la confrontación entre la el autor y la víctima será si sobrepasa los 14 años, y si es menor de 14 será a disposición o petición de la víctima.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia

Jurisprudencia TC. -01035-2009-HC

Sostiene que en el referido proceso penal se ha expedido la resolución N° 52, de fecha 17 de enero de 2008, que señala día y hora para la declaración preventiva de los agraviados Benito Huancas Santo y otros, así como dispone la conducción mediante la fuerza pública en caso de inconcurrencia, lo que, a su criterio, constituye un abuso de poder otorgado por el Estado. Agrega que la declaración preventiva del agraviado no es obligatoria, sino facultativa, pero que los demandados han ordenado a la Policía Nacional que conduzca de grado o fuerza a los agraviados para preparar declaraciones en su contra y así perjudicarlo, lo que, a su criterio, constituyen actos de persecución y hostilización en su contra. Por último, señala que tal actuación de los emplazados pone de manifiesto el interés directo que tienen en el citado proceso penal (Exp N° 2007-60), pues han sido denunciados por su persona ante los órganos de control, así como ha interpuesto contra estos varios procesos constitucionales.

Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados de lesivos por el accionante y que estarían materializados en la resolución N° 52, de fecha 17 de enero de 2008, que señala día y hora para la declaración preventiva de los agraviados Benito Huancas Santo y otros, así como dispone la conducción de los mismos mediante la fuerza pública en caso de inconcurrencia (fojas 3), en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está

referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

El Tribunal Constitucional hace mención:

Si bien se alega en la demanda la vulneración al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de resoluciones judiciales; sin embargo, habiéndose alegado que se han expedido sentencias condenatorias sin haberse tomado la declaración preventiva del agraviado Estado-Poder Judicial; y, pese a no haberse invocado en la demanda la vulneración del derecho a la prueba, este Tribunal, de acuerdo con el principio *iura novit curia*, considera que los hechos cuestionados deben analizarse a la luz del contenido del derecho a la prueba (Exp. N° 03158-2012-HC/TC); fue condenado en base a las pruebas inicialmente recabadas y no a las posteriormente ordenadas, valorándose sólo la declaración referencial y el informe psicológico de la menor agraviada, las declaraciones del recurrente que supuestamente serían contradictorias, la declaración de una profesora y la declaración referencial efectuada por la aludida menor ante la fiscal de familia. Asimismo se cuestiona que la declaración referencial de la menor no ha sido ratificada, el informe no constituye una prueba científica y que se ha valorado la declaración de una profesora que habría tomado conocimiento de los hechos a través de terceras personas, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual por constituir alegatos de mera legalidad que a la justicia ordinaria le corresponde examinar (Exp. N° 00877-2012-PHC/TC).

2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio

En la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador. Según Villavicencio (2010), la sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de verosimilitud, esto es que las afirmaciones del agraviado deben cumplir concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación, es decir que este debe ser prolongado en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones.

2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio

La preventiva en el proceso judicial en estudio

Declaración de la Menor A.D.N.R.

En el distrito Independencia, siendo la ocho y cuarenta de la mañana del día veintisiete de marzo del dos mil doce, se apersona al local del juzgado la antes citada en compañía de su señora madre Ana Rosales Hidalgo con DNI N° 06852344; de lo cual manifestó la menor tener 11 años de edad y que es estudiante de primero de secundaria y que su domicilio es en Prolongación Túpac Amaru 138 Independencia en este acto se encuentra presente el representante del Ministerio Público, el señor juez explica a la menor para que conteste con la verdad a las preguntas que se la formulara. Donde le preguntan que precise como ocurrieron los hechos; narrando así en la menor como es que se produjo el tocamiento por parte del imputado, el Ministerio Público formuló su pregunta; con cuánta frecuencia usted iba a casa del señor Carlos, a lo cual contestó que ella iba solo los sábados para jugar con su hija Tamara, y entre las demás preguntas que se le formularon fueron las siguientes: ¿si el día en que ocurrieron los hechos había otra persona más en la casa del denunciado? ¿En cuántas oportunidades el señor mencionado en líneas arriba le ha hecho lo que nos ha narrado? ¿El día de los hechos el procesado le ha tocado otras partes de su cuerpo? El Juzgado retoma las preguntas para que diga si tiene algo más que desea agregar a lo cual la menor respondió que no.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Guillen (2001), se denomina prueba testimonial aquella que se basa en la declaración de los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito.

“La testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho”. Partiendo de esta definición podemos realizar las siguientes puntualizaciones: (Arana, 2007, p.58).

- a) El testigo declarará sobre lo que le consta en relación al imputado, al hecho o a sus circunstancias. Este conocimiento debe haberlo adquirido a través de sus sentidos (vista, oído, olfato, gusto o tacto).
- b) El testimonio siempre lo debe prestar una persona individual. Las personas jurídicas no declaran; en caso necesario lo hacen sus representantes legales.
- c) El testigo narra lo que percibió pero no expresa opiniones ni conclusiones. Las opiniones las da el perito.
- d) El testimonio debe hacerse oralmente, salvo que algún impedimento físico no se lo permita (Art. 142 CPP) o tenga un trato preferencial (Art.208 CPP).

Salvo durante el juicio oral, la ley no exige que la declaración testimonial se de en algún lugar en concreto. Por ello, las declaraciones testimoniales las puede recibir el Ministerio Público en cualquier lugar (por ejemplo, en la misma escena del crimen), sin que sea necesaria la ratificación en la sede del Ministerio Público.

2.2.1.10.7.4.2. La regulación

La prueba Testimonial se encuentra regulado en el artículo 138°, 139° y 141° del código de procedimientos penales y artículo 163° y 166° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio

Coaguila (2004), la prueba testimonial es de los más delicada, por diversos factores, el testigo más serió puede omitir algo, o exagerar o señalar una cosa por otra. Es que la memoria es muy frágil, harto frágil y por esto aún con la mejor intención de manifestar la verdad, pueden presentarse dificultades en un recordatorio fiel del suceso, en especial si ha transcurrido mucho tiempo, además, hay que tener presente la misma personalidad del testigo, su aversión o su simpatía por alguien o por algo, sin prejuicios y hasta el normal funcionamiento de sus sentidos.

2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

Testimonial de la madre de la menor agraviada doña Ana Rosales Hidalgo.

Edad: 51 años

DNI N°: 06582844

Se apersona al local del Juzgado la persona antes señalada a efectos de llevarse a cabo las diligencias de declaración testimonial, en este acto se encuentra presente el representante del Ministerio Público a la cual se le formuló las siguientes preguntas ¿ conoce al procesado C.A.Z.V.? Dijo sí lo conozco; como toma en conocimiento de los hechos investigados en agravio de su menor hija, respondió tomó conocimiento por mi nuera; el Ministerio Público formula las siguientes preguntas: Diga si a raíz de los hechos su menor hija ha presentado variación en su comportamiento, rendimiento escolar u otros: dijo su ánimo ha variado no desea ver al procesado, su rendimiento escolar bajo pero a la fecha está bastante mejor; Diga si ha tenido usted problemas con el procesado, dijo que no. Seguidamente se le preguntó si tenía algo más que decir dijo que no.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Cafferata (1998), Se entiende como documento, una carta, un escrito respecto de un hecho o cualquier objeto que sirva para comprobar algo. De acuerdo la prueba documental es considerada como una prueba privilegiada porque puede presentarse en cualquier estado del proceso.

Para Carnelutti citado por Sánchez Velarde el documento constituye una prueba histórica, esto es, un hecho representativo de otro hecho. Agrega, si el testigo es una persona, que narra una experiencia, el documento puede ser definido como una cosa, por la cual una experiencia es representada; aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real.

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos

En derecho hay diversos tipos de documentos jurídicos con un contenido y eficacia legal

muy distintos según el caso.

La sentencia: la sentencia es una resolución dictada por un juzgado o tribunal en la que se decide una controversia entre dos o más partes indicando lo que es derecho para ese caso concreto.

El dictamen: el dictamen es la opinión escrita y razonada que emite un abogado sobre algún problema jurídico.

Documentación judicial: la documentación judicial refleja las diferentes actuaciones de los tribunales de justicia.

Documentación extrajudicial: la extrajudicial tiene formas muy diversas y puede ir desde constituir una sociedad anónima al recibí de una compra.

2.2.1.10.7.5.3. Regulación

En el Artículo 184° del NCPP se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial

2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio

Fuerza Probatoria del Documento Público. El documento público hace plena fe de su contenido en todo lo que se refiere a las afirmaciones hechas por el funcionario en su carácter legal y en el ejercicio de su función, dejando constancia de todo aquello que fue por él realizado y de lo dicho y hecho en su presencia, y de lo que por la ley está llamado a dar fe. Así, para impugnar la verdad de los dichos del funcionario sobre lo que se ha hecho o ejecutado en su presencia, habrá de recurrirse a la acción de tacha de falsedad.

Fuerza probatoria del Documento Privado. Con los documentos privados pueden probarse todos los actos o contratos que por disposición de la Ley no requieran ser extendidos en escritura pública o revestir solemnidades legales. Pero, esa clase de instrumentos no valen

por sí mismos nada, mientras no sean reconocidos por la parte a quien se oponen, o tenidos legalmente por reconocidos.

Finalmente se puede decir, que la importancia de la clasificación de los documentos radica en la eficacia o fuerza probatoria de estos instrumentos legales, los documentos auténticos o públicos, por la gran importancia que tienen en las relaciones jurídicas, son los que por sí mismos hacen prueba y dan fe de su contenido *ab initio*. En cambio, los documentos privados tienen valor de prueba plena, cuando son reconocidos o autenticados por el propio otorgante o por los representantes legales.

2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

Son.

1. .-Manifestación del denunciante (Preventiva)
2. .- Manifestación del Inculpado (Instructiva)
3. .- Declaración de la menor.
4. .- Acusación del fiscal.
5. .- Denuncia Policial.
6. .- La Sentencia. De Primera Instancia y de Segunda Instancias.
7. .- La Apelación de Sentencia.
8. .- Los Testimoniales.

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Quiroga (1986), es una inspección ocular , que también lo podemos definir como el examen, reconocimiento, registro, verificación, revisión, comprobación inmediata, realizada no sólo con el sentido de la vista, sino también del olfato, el tacto, etc. Es un acto definitivo y no reproducible que se realiza en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 170° y 171° del código de procedimientos penales y artículo 192°, 193° y 194° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio

Hinostroza (1998), la actividad sensorial del Juez, que en sí mismo no es una sola indivisible sino que consta de dos fases (percepción y razonamiento inductivo), es la que infiere la naturaleza de prueba a la inspección judicial. Debido a la rapidez y entrelazamiento de tales fases se ha pensado erróneamente que la inspección no significa un medio probatorio por existir tan sólo el hecho mismo objeto de la Inspección y no otro que le sirve de prueba. Prueba es la Inspección Judicial y no el hecho inspeccionado; el segundo es el objeto de la primera; sin que esta idea que tal hecho, a su vez, pueda servir de prueba indiciaria de otro hecho.

Hinostroza (1998), la certeza producida debido al contacto directo del Juez con el hecho que se quiere acreditar no puede ser equiparada con éste, siendo ostensible el razonamiento por parte del Juez, factor que inclina a considerar a la Inspección Judicial como un medio probatorio

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Enrique (2000), es el acto mediante el cual, sobre la base de las versiones suministradas por el imputado, la víctima o testigos, o de las conclusiones formuladas por los peritos, se reproduce artificialmente, en presencia del Juez o miembros del tribunal, el supuesto hecho delictivo, o una fase o circunstancia de él, a fin de corroborar o de desvirtuar el resultado de aquella prueba.

2.2.1.10.7.7.2. Regulación

La reconstrucción de los hechos, es una diligencia en la cual se procura reproducir un hecho

teniendo en cuenta la declaración de los sujetos procesales, a fin de esclarecer algunas circunstancias cuando el inculpado reconoce haber efectuado un hecho.

Se encuentra regulado en el artículo 146° del código de procedimientos penales y artículo 192° N° 3, y 194° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio

Villanueva (s/f), Para que la reconstrucción tenga un verdadero valor probatorio en el proceso penal la policía y el Ministerio Público, deberá hacer un examen panorámico del lugar del crimen, tratando de grabar la mayor cantidad de detalles de toda el área con el propósito de acumular los indicios más insignificantes para su análisis posterior. En las inmediaciones de la escena del crimen, el pesquisa recogerá informaciones y datos concernientes al delito, con la finalidad de tomar conocimiento de lo siguiente: Forma y circunstancias del acto criminal; Motivo o móvil del delito; Identidad del autor(es), cómplices, sospechosos, testigos, agraviados o personas que tengan alguna vinculación con el delito cometido, esto permitirá orientar al fiscal para que denuncie y al juez para lo que juzgue.

2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio

En el caso concreto en estudio no hubo reconstrucción de los hechos entre los agraviados y el procesado, por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual- actos contra el pudor, en agravio de la menor A.D.R.N.

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

Cubas (200.3), en nuestra legislación procesal no existe definición del careo; sin embargo, la doctrina nos indica que; consiste en el enfrentamiento entre dos o más personas que pueden ser convocadas como testigos, de éstos con el imputado o de varios imputados, cuando sus dichos discrepan, con el objeto de disipar la incertidumbre resultante de las contradicciones acerca de uno o más hechos o circunstancias e interés para la investigación

en curso. Para que proceda el careo deben existir dichos contradictorios, duda en esos dichos y que las discrepancias sean relevantes. No procede respecto de simples contradicciones, ni puntos de vista diversos sobre cuestiones relacionadas con similitud.

Las divergencias deben ser expresas y tener la virtualidad de motivar alguna decisión trascendente en el curso de la causa, lo que excluye apreciaciones menores, nimias o intrascendentes.

2.2.1.10.7.8.2. Regulación

Se encuentra regulado en sus artículos 130°, 131° del código de procedimientos penales y artículo 182° y 183° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio

La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediación (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio

En el caso concreto en estudio no hubo confrontación entre los agraviados y el procesado, por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual- Actos contra el Pudor, en agravio de la menor A.D.R.N.

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Villalta (2004), pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte Civil (Juristas Editores, 2006).

2.2.1.10.7.9.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 160° al 169° del código de procedimientos penales y artículo 172° al 181° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio

El fin de la pericia es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, tiene como finalidad únicamente de descubrir una prueba en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia (Villalta, 2004, p.65).

2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio

Protocolo de Pericia Psicológica N° 032651- 2011- PSC

6° Fiscalía Provincial de Familia Lima Norte

Delito contra la Libertad Sexual

Pericia Psicológica practicada a la menor de iniciales A.N.R.A.D. CUR 576- 11,

Somos de la opinión que presenta:

.- Indicadores de ansiedad compatible con una situación estresante.

Recomendaciones: Asistencia y apoyo Psicológico en institución de salud.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Alsina (1956), la palabra sentencia proviene de la voz latina sintiendo, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a los autos.

Alsina (1956), otros autores sostienen que La Palabra Sentencia tiene su origen en el vocablo latino "Sentencia" que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

Porras (1991), la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

2.2.1.11.2. Definiciones

Calderón (2009), la sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia.

San Martín (2006), siguiendo a Gómez (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. El Código de Procedimientos Penales, en su artículo 280, al respecto, establece que: La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

López (2012), La sentencia penal es la forma ordinaria por la cual se concluye un proceso penal, pero su trascendencia no deriva tanto de ser una simple actividad procesal, ligada a la conclusión del proceso, sino que más bien se encuentra resaltada en cuanto a que es una verdadera encarnación de la legalidad penal. Gracias a la sentencia penal, se resuelve, respetando los derechos de los participantes, si ha habido o no la comisión de un hecho delictivo. Los autores se pronuncian respecto a varios criterios de clasificación para las sentencias; un primer criterio, divide según el momento del proceso en que se produzcan:

incidentales o interlocutorias, y definitivas; las incidentales se ocupan de decidir sobre un incidente durante el proceso, y las definitivas, atañen a la resolución del juez que pone fin al proceso o la instancia. (p.92)

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Cordón, (2012): Sostiene que la libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso.

No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predispuesto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos.

La sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia. (Rosas, 2005, p. 673).

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Cordón, (2012): Sostiene que la parte considerativa de la sentencia, que alguien llama una racionalización del fallo, tiene enorme importancia en la justicia constitucional, en primer lugar, por ser un celador de la actividad de sus jueces, y que en las leyes procesales es tan exigente que habilita recursos y remedios contra la falta de motivación de las resoluciones; y en segundo término, porque la jurisprudencia constitucional se transforma en doctrina legal obligatoria cuando se ha producido determinado número de decisiones reiterativas, cuyo conocimiento solamente puede alcanzarse en la lectura del razonamiento hecho constar por escrito en las resoluciones.

Colomer, (2003): sostiene que el término de motivación tiene diversos significados según la perspectiva desde la que se analice. Así podemos hablar de motivación desde el punto de vista de la finalidad perseguida con la misma, para lo cual tendremos que ocuparnos de la motivación como justificación. También es posible examinar la motivación desde la perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación. Lo cierto es que todas estas dimensiones del fenómeno de la motivación nos obliga a tratarlas por separado. (p. 35)

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

Cordón, (2012): La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho”. “La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza Justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigante y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución”. (Colomer, 2003, p. 46).

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

Colomer (2003), parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre.

Colomer (2003), el discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige

de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Murillo (2008), expresa lo siguiente:

- i.- Función endoprocesal: Cuando una resolución judicial está debidamente motivada facilita, por una parte, el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación, y por la otra, garantiza su adecuado control por la instancia superior.
- ii.- Función extraprocesal: El juez se expresa hacia la sociedad en general mediante sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede en cada caso concreto. Un análisis especializado de las resoluciones judiciales debidamente motivadas, da cuenta de la aplicación de las normas del sistema jurídico, lo que permite controlar su racionalidad.
- iii.- Función pedagógica: En cada resolución judicial debidamente fundamentada, se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en general, de manera que la conducta debida pueda basarse en el contenido de las resoluciones judiciales.

Sostiene que como lo establece el Código Procesal Penal, en su Artículo 393, en su numeral tercero, la motivación contradictoria de los votos del tribunal en cuanto a los puntos en que deben observarse, según el orden lógico (Artículo 386 del mismo cuerpo legal) de la sentencia en su defecto que habilita a la apelación especial. Pero ¿Qué es en sí, la motivación de la sentencia? El autor Ferrajoli explica de la siguiente manera, exponiendo que la motivación de la sentencia penal es: “la exteriorización de la secuencia racional adoptada por los jueces para la determinación del hecho y la aplicación del derecho, nos permite constatar la corrección de dichas operaciones, materializadas en dos inferencias, la primera inductiva “determinación del hecho”. (Ibáñez Andrés, 2010, p. 21).

2.2.1.11.6. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín (2006), señala que constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente.

De la Oliva (2001), establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

2.2.1.11.7. La construcción jurídica en la sentencia

Calderón (2007) considera que la sentencia consta de tres partes: Expositiva, considerativa y resolutive.

En la parte expositiva se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.

En la parte considerativa se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el

Juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

La parte resolutive, es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad Jurisdiccional. Sostiene que en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción. (Colomer, 2003, p. 198).

2.2.1.11.8. La motivación del razonamiento judicial

Chávez (1997): Afirma que el primer supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión. Segundo supuesto, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido en juez en la motivación. También es entendida la conceptualización como la aprehensión de aquellas características básicas y esenciales de los objetos; no nos limitaremos a ellos, buscaremos dar definición a los conceptos básicos la expropiación pues la definición es el producto de la actividad mental humana que busca delimitar un concepto de otro .Según Aristóteles la definición debe ser el punto de partida de todo estudio o ciencia sin embargo, es común la corriente en nuestro tiempo, pretender que las definiciones coronen un estudio. (Malem, 2008)". (Talavera, s/n, p. 15).

2.2.1.11.9. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La estructura es la siguiente.

La parte expositiva, Contiene en esta parte, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes.

La parte considerativa, Calderón (2010), dice que se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo.

2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.10.1. De la parte expositiva

Para San Martín (2006), la parte expositiva, es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

1. La calidad de su parte expositiva, que fue de rango Mediana: Se determinó con énfasis en

la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que fueron de rango: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

En, *la introducción*, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo,

En *la postura de las partes*, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2.2.1.11.10.2. De la parte considerativa

2. La calidad de su parte considerativa, que fue de rango muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango que son todas de: muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

2.2.1.11.10.3. De la parte resolutive

3.-La calidad de su parte resolutive que fue de rango de muy alta calidad, se determinó con énfasis en los resultados de “*la Aplicación del Principio de Correlación*” y “*la Presentación de la decisión*”, que se ubicaron en el rango *de mediana y mediana calidad*, respectivamente.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

Al respecto San Martín (2006), sostiene que es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales; los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento.

Talavera (2011), sustenta que esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
 - b) el número de orden de la resolución;
 - c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
 - d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
 - e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces
- b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: —Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada.

La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que

corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.11.11.4. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

La pena privativa de la libertad implica la pérdida de la libertad ambulatoria del responsable de un delito quien es recluido en un establecimiento penal.

En la actualidad no existe límite mínimo ni máximo de la pena privativa de libertad dado que ha sido declarado inconstitucional el Decreto Legislativo N° 895 que modificó el artículo 29° del Código Penal.

Anteriormente los límites eran desde 02 días hasta 35 años.

La pena privativa de libertad puede ser de carácter temporal o definitivo (cadena perpetua).

Penas Limitativas de Derechos

Estas penas recaen sobre ciertos derechos del condenado pero no implican su pérdida de la libertad. Son:

- Prestación de servicios a la comunidad.
- Limitación de días libres.
- Inhabilitación.

También aparecen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando ésta es de corta duración.

Prestación de Servicios a la Comunidad:

Es una forma de trabajo en libertad y está dirigido a personas de escasa peligrosidad.

El condenado deberá prestar gratuitamente, los fines de semana, servicios y labores a favor de la comunidad.

Puede extenderse de 10 a 156 jornadas semanales.

Limitación de días Libres:

Determina la asistencia obligatoria del condenado, los fines de semana, a un establecimiento no carcelario donde participará en actividades de carácter educativo.

Puede extenderse desde 10 a 156 jornadas semanales con una duración entre 10 a 16 horas.

Inhabilitación:

Consiste en la suspensión de determinados derechos o capacidades del condenado.

Está contemplada como una pena principal y accesoria.

Cuando es principal dura entre seis meses y cinco años, y cuando es accesoria, tiene la misma duración de la pena privativa de libertad.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Flores, (2010): define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en

consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art.139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art.8.2.h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Flores (2010): hace de conocimiento que es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste, en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución

2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. Sostiene que algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (Lecca, 2006, p. 200).

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.4.1. El recurso de apelación

Gaceta Jurídica, (Edición 2010): decía un viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir “el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar”. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia. En su mismo nombre castizo (“alzada”), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior. Por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas y hasta maliciosas; pero a este mal atiende el derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que se ha proclamado su sinrazón luego de haberse escuchado su protesta; la historia de la apelación se halla así ligada a la historia de la libertad. Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina appellatio, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es apello y appellare, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice appel, en inglés appeal, en italiano apello, en alemán appellation, en portugués appellacao, etc.

Sostiene que mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar sí está de acuerdo, o revocar el fallo modificar, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Rosas, 2005, p. 777).

2.2.1.12.4.2. El recurso de nulidad

Díaz (2006), precisa que este recurso se encuentra regulado en el código de procedimientos penales de 1940 y nace como el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria por excelencia,

regulando incluso, los supuestos que abarcan en la actualidad el ámbito del recurso de apelación.

Así se establece el recurso de nulidad, según se desprende de la exposición de motivos del código vigente, partiendo de la premisa de haberle quitado facultad de fallo a los jueces penales y ya que el fallo solo podía ser emitido por una tribunal colegiado, se requería darle flexibilidad al juzgamiento, concediendo a las partes la posibilidad de recurrir a otro juez, siendo el mejor medio de cumplir esta regla ineludible de justicia el recurso de nulidad.

2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.5.1 El recurso de reposición

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar.

2.2.1.12.5.2. El recurso de apelación

Talavera (1998), la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

2.2.1.12.5.3. El recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutorio ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema.

2.2.1.12.5.4. El recurso de queja

El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del petitionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado.

2.2.1.12.6. Formalidades para la presentación de los recursos

En este acápite es necesario resaltar cuál es la formalidad a seguir para la correcta interposición, admisión y posible estimación de este recurso y, nuevamente, encontramos que la legislación procesal vigente, tiene las disposiciones respecto a éste tema de manera dispersa, haciendo un esfuerzo uniformador, podemos afirmar lo siguiente:

En cuanto al plazo para la interposición, solo encontramos expresamente regulado el caso de la apelación contra sentencias y es de 3 días a partir de la notificación o lectura de ésta; pero en cuanto a los autos salvo el caso de la libertad provisional en el que la ley procesal establece que son 2 días, no existe ninguna referencia expresa al plazo con el que cuenta para interponer recurso de apelación, sin que ello signifique que el plazo es indeterminado, sino que es necesario, entonces, aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil que en el artículo 376.1 establece el plazo común de 3 días para hacer uso de este recurso, siendo que si transcurre este plazo sin que se haya interpuesto el mencionado recurso, se entiende que la resolución emitida es consentida y por lo tanto inmutable. Por otro lado, también se tiene que satisfacer otro requisito y es el referido a la fundamentación de la apelación interpuesta, que en caso de incumplimiento, dicha interposición será declarada improcedente en la que se tiene que precisar los alcances, con que cuenta nuestro Recurso.

Al respecto, somos conscientes que el tribunal cuenta con un poder amplio de revisión. Sin embargo, a razón del Principio *Tantum Devolutiom Quantum Apellatum* (el juez revisor se limita a conocer sobre las únicas cuestiones promovidas en el recurso), se delimita el poder de revisión

El referido deber de fundamentar, no estuvo expresamente desde un inicio señalado por la ley, bastando solo que la resolución recurrida haya producido un agravio o perjuicio a la

situación de las partes. Cambiándose ello, a través de la modificación del Art. 300 del CdePP de 1940, por la ley 27454 Posteriormente mediante el Decreto Legislativo N° 959 del 17 de agosto de 2004, el deber de motivación se extiende también a los Autos.

El plazo para fundamentar la apelación viene determinado dependiendo si se trata de Sentencias o de Autos, siendo 10 días para la primera y cinco en el caso de los segundos.

En torno al tema acerca que desde cuando se empieza a contar el plazo de 10 ó 5 días, la Corte Suprema, en uso de la atribución contenida en el artículo 301- A del CPP de 1940 emitió el 25 de mayo del 2005 un precedente vinculante, respecto a esta materia.

Así señala que es de precisar que el plazo [...] corre desde el día siguiente de la notificación de la resolución de requerimiento para su fundamentación – en caso el recurso se interponga por escrito, fuera del acto oral-, oportunidad a partir de la cual el impugnante tiene certeza de la viabilidad inicial o preliminar del recurso que interpuso”⁴⁷, siendo ésta una lectura garantista y que posibilita el acceso sin formalidades extremas al derecho al recurso.

2.2.1.12.7. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En Audiencia de lectura de sentencia el imputado. Al ser preguntado por el señor Juez si se encuentra conforme con la sentencia leída en este acto, quien luego de consultar con su abogado defensor dijo: que “Apelo” En este estado se tiene por interpuesto el recurso de Apelación, debiendo fundamentarlo en el plazo de ley, bajo el apercibimiento de ser declarado improcedente.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

Muñoz y García (2004), Sostienen que, La Teoría del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Reynoso (2006), Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad

Muñoz y García (2004), Sostienen que, La Teoría del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Reynoso (2006), Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del

delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

El delito responde a una doble perspectiva que simplificado un poco, se presenta como juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad.

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad

Plascencia (2004), esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución

de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

García (2009), siguiendo a Gálvez (1990), define al daño como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, fue el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual - actos contra el pudor, en agravio del menor de iniciales A.D.R.N. (Exp.00203- 2012- 0-0901- JR- PE- 14)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual - actos contra el pudor, en menores de edad (victimas de 10 a 14 años)

El delito contra la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor, en menores de edad victimas de 10 a 14 años. El ilícito que se denuncia se encuentra debidamente tipificado en el Artículo 176 – A, inciso tercero del Código Penal.

2.2.2.2.3. El delito de Violación de la Libertad Sexual- Actos Contra el Pudor en menores.

2.2.2.2.3.1. Regulación

El ilícito que se denuncia se encuentra debidamente regulado en el Artículo 176 – A, inciso tercero del Código Penal. En el cual textualmente se establece lo siguiente

“Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante.”

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

El delito contra la Libertad Sexual en la legislación penal reconoce al tipo básico en el artículo 170 del Código Penal, que reprime a quien con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Consumación.- Cuando el agente logra obtener el acceso carnal en la víctima. La tentativa se configura cuando iniciado los actos de ejecución no llega a la penetración carnal.

El sujeto activo.- Puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima.

El sujeto pasivo.- Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años de edad, ahora menores de dieciocho años, luego de la sanción de la ley N° 28704.

Acción típica.- El dispositivo determina previamente la edad del menor.

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Este un delito eminentemente doloso. El sujeto actúa con conocimiento y voluntad.

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.3.3. Antijuricidad

En este delito, se ve claramente la noción de lo que es contrario a derecho. Contrariar la voluntad y libertad de una persona para copular con ella, estando prevista dicha conducta en una norma penal, indica el rasgo de atentado contra el derecho.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Dolo o intencionalidad. El reproche penal que puede fincarse en este delito sólo puede ser el intencional; así, no es posible pensar en una violación no dolosa.

Bien ha hecho el legislador al haber previsto en este mismo tipo penal una forma agravada por la peligrosidad y ventaja que actúan los agentes.

En este tipo penal con merecimiento de mayor pena en el rubro de los delitos contra la libertad a sexual, la punición fluctúa entre si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, el delito de violación sexual de menor de edad está penado con pena privativa de la libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del Delito en Actos Contra el Pudor en menores de edad.

El delito de Atentado al pudor del menor se asume a título de violación de la libertad sexual Siendo así, el delito en mención

2.2.2.2.3.6. La pena en delito de Actos contra el Pudor en menores de edad.

El delito de Atentado al pudor del menor se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

“Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante.”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014)

2.4. HIPÓTESIS

Señalo en el estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del

significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de

parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Tercer Juzgado Penal – Sede Central Corte Superior de Justicia de Lima Norte. .

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud – Instigación al Suicidio.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud – Instigación al Suicidio.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue

fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

<p>PUDOR en agravio de la menor de iniciales A.D.R.N (10 años de edad).</p> <p>RESULTA DE AUTOS: Que, estando al Atestado Policial de fojas doce y siguientes, el señor Fiscal Provincial de Lima Norte, formaliza denuncia penal a fojas treinta y cuatro y siguientes, a mérito de dicha denuncia la señora Juez en lo Penal de Lima Norte abre instrucción a fojas treinta y ocho y siguientes; tramitada la causa conforme a su naturaleza y a las normas procesales adecuadas, vencido el término de instrucción, el Señor Fiscal Provincial emite su dictamen escrita a fojas noventa y dos y siguientes, habiéndose puesto los autos a disposición de las partes por el término de ley; siendo el estado actual del proceso es el de emitir sentencia; y,</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>												<p>10</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

		<p><i>las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <u>Si cumple</u></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <u>Si cumple</u></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <u>Si cumple</u></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2017.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo,

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad;

	<p>Código Penal.</p> <p>1.3. Bien Jurídico protegido.</p> <p>En el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR, se protege la intangibilidad o indemnidad sexual de la menor. El delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR, impone, en su tipicidad objetiva,</p> <p>sanción para aquel sujeto activo, el comportamiento consiste en que el sujeto activo realiza sobre el sujeto pasivo tocamientos lúbricos somáticos, con el fin de satisfacer su apetito sexual en una menor de diez años a menos de catorce años; y, en su tipicidad subjetiva aparece previsto el dolo y ésta es la conciencia y voluntad que tuvo el procesado para ejecutar una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal.</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>1.4. Pena Básica</p> <p>El delito materia de autos, a la fecha de los hechos imputados -diciembre del dos mil diez-, se encuentra sancionada con una pena privativa no menor de cinco años ni mayor de ocho años.</p> <p>1.5. Petición penal</p> <p>El Señor Fiscal solicita se imponga al acusado SIETE AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil.</p> <p>SEGUNDO: DESCRIPCION DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO</p> <p>2.1. El acusado CARLOS ANDRES ZAMBRANO VALLEJOS -en sede policial a fojas veintidós y siguientes-, refiere conocer a la menor agraviada desde que nació, quien juega con su hija ya que son amigas desde muy niñas; sobre los hechos, señala, que el día por el cual se le pregunta: "encontré jugando g la menor Danusca. con mis hijos Támara y Kevin y</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">40</p>

Motivación de la pena

note estaba llorando y le pregunté porque llora, me dijo lloro por mi papá porque no viene y le dije como consolándola, la abraza y le dije que su padre si iba a venir pero que estaba trabajando, y luego le mande a mis hijos junto a la menor Danusca a comprar a la tienda, les mande a comprar shampoo, y cuando regresaron mis hijos me pidieron permiso para ir a jugar a la casa de su amiga Cielito y se fueron los tres, ello habrá sido como a las 06:30 de la tarde" (lo subrayado, es nuestro). Además dice que tuvo una denuncia por violación sexual y estuvo preso, desconociendo cómo quedó el caso. Al ser preguntado, el motivo por el cual lo sindicó la menor, señaló: "... porque yo le molestaba a la madre de dicha menor con el señor Antonio Grillo, hermano de su señora, diciéndole tu estas sola, te puedas casar con Antonio y esto ha escuchado la menor y creo que esa es una de las razones, ya que la menor agraviada me miraba con cólera, no solo a mí, sino a mi cuñado Antonio"; precisa que dicho día no había tomado, venía de trabajar y no tiene costumbre abrazar a la amigas de su hija, la abrazó porque la menor estaba llorando.

El acusado, en su instructiva -fojas cuarenta y seis y siguientes-, reiteró ser inocente; al ser preguntado los motivos por el cual lo sindicaron, dijo: que supone sea porque fastidiaba a la mamá de la menor con su cuñado Antonio Grillo Rosales para que sean enamorados, pero que no sabe por qué la menor lo sindicó; refiere también que la menor iba con frecuencia a su casa, casi todos los días en las tardes, que conoce a la agraviada desde pequeña, que son vecinos, que su hija Támara y la menor son amigas con quien jugaban en la calle. Sobre los hechos, señaló que, en el mes de diciembre del dos mil diez, la menor no se quedó en su casa, sino que sus hijos Kevin y Támara con la menor se fueron a comprar champoo y luego le pidieron permiso para ir a jugar a la casa de su amiguita Cielo. Informa, que dicho día cuando llegó a su casa encontró llorando a la menor y al preguntarle sobre el particular menor le contestó, "lloro porque mi papá ya no va a venir, luego la abraza y le dijo v u no llores tu papá va venir, luego los mande a comprar a la tienda"; respecto a la pregunta de que ha sido procesado por violación en agravio de un v \5 menor, respondió que si ha estado procesado y la presunta agraviada fue su entenada de doce a trece años, pero el proceso lo archivaron; por último señala que la encargada de su casa es su esposa, pero ese ^ día había salido con la mamá

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Si cumple

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple****
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los

X

Motivación de la reparación civil

de la menor con quien se frecuentaban.

2.2. ANA ROSALES HIDALGO, madre de la menor, declara a fojas dieciocho y siguientes -sede policial, y su declaración testimonial -en sede judicial-obra a fojas cincuenta y tres y siguientes; sobre los hechos señala que: Su hija le contó que había sido víctima de tocamientos indebidos por el acusado, quien le tocó con sus manos su partes íntimas, hecho que ocurrió antes de navidad del año dos mil diez y del cual ella se enteró antes de la navidad por cuanto su nuera con mi hija habían ido a la Comisaría de Independencia a denunciar a su hijo Cesar Neyra por violencia familiar donde su hija, la agraviada, le contó a su vecina de nombre Milena lo que había pasado. Que, al preguntarle a su hija sobre los hechos, le refirió que el acusado le había bajado su calzón y tocado su vagina cuando se quedó en la casa de su amiga Támara, casa del acusado quien al parecer estaba mareado y éste mando a su hija a comprar, circunstancias en que agarro una de sus manos, diciéndole que se quedará en la casa, quedándose a solas con el acusado donde éste le baja el short y la trusa -calzón - y le tocó la vagina, pero que su hija le dijo que inmediatamente se subió el short y se salió corriendo de la casa a la calle.

2.4 . A fojas veintiséis obra el certificado médico legal efectuada a la menor agraviada, cuyo informe concluye no requiere incapacidad; asimismo en dicho documento se deja constancia que la menor, se niega a determinar integridad sexual.

A fojas veinticinco y siguientes, obra El Protocolo de Pericia Psicológica efectuada a la menor agraviada con fecha 05 octubre del 2011, en cuyo RELATO se deja constancia que la menor, al ser preguntada por el motivo de su presencia, señaló: "Yo estaba ahí con la hija del señor en su casa, estábamos en el cuarto solitas, el señor estaba más haya y vino y la mando a comprar champú a su hija y yo le dije me voy con ella y me agarro el brazo fuerte y me dijo no, tú te quedas, después me echo a la cama, me tapo la boca y me bajo mi trusa y me toco mi parte"., o la pregunta, después?, dice: "yo me fui corriendo, mi mamá se había ido con la mamá de mi amiga, luego vino mi mamá y no le conté nada, le conté a la tía de mi cuñada, como nos fuimos a ja Comisaría por otra cosa y yo le conté, me

argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

Si cumple

X

<p>dijo cuéntame si algo te ha pasada como</p> <p>me contó las cosas y yo le conté y me dijo vamos a contarle a tu mamá"; señala también que el procesado le toco solo la vagina mas no otra parte de ¿ su cuerpo y que cuando regreso la hija de éste ya se había subido la ropa y se fue corriendo, contándole a su madre lo sucedido meses después; al ser preguntada si el procesado la abrazaba, informó que sí pero que se sentía incómoda, dice también "me daba miedo cuando me abrazaba" y que evitaba ir a la casa del proceso, pese a que su madre le mandaba y que no le contó lo sucedido por temor a que la grite. En dicha entrevista, también el psicólogo deja constancia que en cuanto al área socio emocional "... se muestra lúcida, consciente y orientada en tiempo, lugar y persona, Su lenguaje es claro y comprensible; no presenta trastornos psicopatológicos que afecten su capacidad de contacto con la realidad. Presenta un patrón de comportamiento con tendencia a la introversión, en el área emocional manifiesta tensiones, temores asociados a los hechos denunciados y al proceso de investigación que se encuentra inmersa"; CONCLUYENDO el perito que la menos presenta: "indicadores de ansiedad compatible con una situación estresante"; recomendando asistencia y apoyo psicológico en institución de salud.</p> <p>2.6 A fojas cincuenta y uno y siguientes obra la declaración policial de la menor agraviada de iniciales A.D.R.N, refiere: "cinco días antes de navidad del dos mil diez aproximadamente fui a la casa del señor Carlos a jugar con su hija Támara y estábamos jugando a fuera y teníamos hambre queríamos sacar pan, entramos a la casa en eso llegó éste ebrio y mando a su hija Támara a comprar champú y yo quería ir con ella, pero el señor Carlos me agarro la mano y no quería que vaya con su hija y ella se fue sola, luego me echó a la cama, no podía gritar me tapó la boca, luego me bajo mi short y mi ropa interior hasta la rodilla y ahí me tocó mis partes íntimas y Támara demoro bastante como es lejos la tienda y cuando vino Támara el señor Carlos me soltó y me fui corriendo a la calle, estuve esperando a mi mamá y no le conté porque pensé que me iba a pegar; a los cinco días después aproximadamente mi cuñada Soledad Colon milla, discutió con mi hermana y llamó a su tía fuimos a la comisaría a denunciar a mi hermano y cuando vi los carteles que se referían de abaso a menores</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de edad le conté a la tía de Soledad lo que me pasó, luego fui a su casa con mi mamá, ahí es que la tía de Soledad le contó a mi mamá de lo que me ocurrió, después de eso mi mamá denunció a la DEMUNA; así también, señala que: "en la casa del acusado vive su cuñada, pero no se dieron cuenta, porque no pude gritar ya que me tapó la boca". 2.6 A fojas setenta y seis obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004322-2012-PSC, efectuado al acusado con fecha 03, 16 de febrero del 2012 y 06 de marzo del 2012; en la cual, el perito concluye: que tiene rasgos de personalidad inestable con poco control de impulsos; frente a la denuncia minimiza y justifica sus conductas; psicosexualmente se identifica con rol y género asignados; preferencia predominante heterosexual. No se aprecian indicadores significativos de trastorno en el área sexual. No se aprecian indicadores significativos de trastorno en el área.

TERCERO: VALORACION DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Descrito los hechos y las pruebas actuadas durante el proceso, se concluye que en autos está probada la comisión del delito imputado así como la responsabilidad penal del acusado por lo siguiente:

- El acusado ha señalado tanto en sede judicial conocer a la menor agraviada, con quien inclusive tenía mucho acercamiento por cuanto la misma tenía amistad con sus hijos y a su vez la madre de la menor y la esposa del acusado también se frecuentaban; en esas condiciones la menor frecuentaba la casa del procesado.

- Es cierto que la menor un día del mes de de diciembre, en horas de la tarde se encontraba jugando en el domicilio de procesado con la hija de éste.- Es cierto, lo cual niega el acusado, al contrario éste en sus declaraciones ha señalado que encontró a eso de las seis de la tarde a la menor con sus hijos Támara y Kevin.

Estq. probada también que la menor, el referido día y hora, como dice el acusado, al llegar a su domicilio, estaba llorando. No es cierto; versión del procesado que no es coherente con lo expresado en sede policial y judicial sobre el particular; por lo siguiente: El procesado dice que preguntó a la

<p>menor, porqué lloraba, respondiéndole: "llo por mi papá porque no viene y como consolándola, la abraza y le dije que su padre si iba a venir pero que estaba trabajando y luego le mande a comprar a mis hijos junto a la menor Danusca a comprar a la tienda, les mande a comprar shampoo.." -así señala en sede policial-; empero en sede judicial, dice que la menor, respondió, sobre el particular: "llo porque mi papá va no va venir, luego lo abraza y le dije no llores tu papá va venir, luego le mande a comprar a la tienda"; versiones que difieren entre sí, por cuanto una cosa es decir llo porque mi papá no viene; y otra, distinta, es decir, llo porque mi papá ya no va a venir—lo que además, no se condice con lo señalado por el propio acusado que la imputación se debe a que molestaba a la madre de la menor con su cuñado para que tengan una supuesta relación sentimental, lo que no es lógico ni está acreditado en autos, por cuanto no es viable que una persona con cuya familia se frecuentan, se moleste y formule una denuncia por este motivo; además, la menor en su imputación ha sido coherente, reiterante y concordante con los motivos que lo llevó a informar sobre el hecho en su agravio a una persona que no es su madre, sino un familiar y que ésta persona es quien aviso a su madre y se procedió con la denuncia respectiva como fluye de folios uno; y, este hecho es en razón a que la menor al concurrir por un tema distinto a la Comisaría observó afiches sobre agresión y sexual y la animó a contar lo que le había sucedido.</p> <p>además, la menor en todo momento ha señalado que cuando el acusado llega a su domicilio estaba jugando con la hija de éste y que le mando a comprar a la tienda, cogiéndola a ella de su mano para que se quede y realice los actos mencionados en la acusación; es decir, el procesado, de manera dolosa sacó de la escena del lugar donde cometería el delito a su hija para quedarse a solas con la menor; y por ende, su alegada consolación, abrazarle a la menor, no solo no es aceptable, sino no ha existido; por lo que, concluimos que, con tal versión el procesado no solo niega los cargos sino minimiza los hechos en su contra; personalidad que se evidencia inclusive en su examen psicológico, cuando el perito concluye que el procesado "FRENTE A LA DENUNCIA MINIMIZA Y JUSTIFICA SUS CONDUCTA". En esas condiciones, ninguna de las dos afirmaciones del procesado, sobre los hechos, ha \b podido ser acreditada; esto es, que haya abrazado a la menor para consolarla y que la denuncia se debe a la cólera de la menor porque fastidiaba a su madre con su cuñado</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para tener un trato sentimental r con éste; y si, así hubiera sido, menos es lógico que la menor se cobije \ en los brazos de una persona -a quien tiene cólera por tratar de ¿) relacionar sentimentalmente a su madre con su cuñado- buscando un v-consuelo por la no presencia del padre de quien conoce se encuentra en el extranjero.</p> <p>• Se tiene en cuenta también que, la menor en sede judicial, en su narrativa sobre los hechos en la entrevista psicológica donde inclusive la menor informa que es el procesado quien le preguntaba por su padre que estaba en el extranjero, que éste no solo en una oportunidad trataba de abrazarla, del cual ella refiere sentirse incómoda; ha sido coherente; es decir, ante afirmaciones sin sustento probatorio por parte del acusado, se tiene versiones uniformes, reiteradas, enfáticas, verosímiles de parte de la menor agraviada; entonces, estamos aquí, pues, ante imputación compatible con la que expresó en sede judicial -preventiva-, con la que relató a su madre y con la que relató a la psicólogo, quien deja constancia en el Protocolo de Pericia Psicológica de folios 253/27 que la menor "... se muestra lúcido, consciente v orientada en tiempo, lugar y persona, Su lenguaje es claro y comprensible; no presenta trastornos psicopatológicos que afecten su capacidad de contacto con la realidad. Presenta un patrón de comportamiento con tendencia a la introversión, en el área emocional manifiesta tensiones, temores asociados a los hechos denunciados y al proceso de investigación que se encuentra inmersa" (lo subrayado es nuestro);</p> <p>CONCLUYENDO el perito que la menor presenta: "indicadores de ansiedad compatible con una situación estresante"; recomendando asistencia y apoyo psicológico en institución de salud; lo que evidencia de los hechos, sobre todo cuando señala que tiene temores asociados a los hechos denunciados.</p> <p>Todo ello permite sostener que existe responsabilidad del acusado en el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor, en atención además a lo señalado en diversas ejecutorias, como es el caso de la Sentencia Plenaria RN. 1912-2005 del 06 de septiembre del 2005; además, debemos señalar, que habiéndose arribado ya a las conclusiones antes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

descritas en el presente considerando, EL ACUSADO ANTES DE LA LECTURA DE SENTENCIA, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA, SOLICITO EL USO DE LA PALABRA, SEÑALANDO: "...SI SOY RESPONSABLE, SI TOQUE A LA NIÑA PERO NO COMO ELLA DICE", luego de una pregunta que se le formulara, sobre si realizó o no tocamientos indebidos a la menor, dijo: "SI DOCTORA. ESTOY ARREPENTIDO Y YA HE PEDIDO DISCULPAS A LA MADRE DE LA MENOR Y A ELLA"; por lo que, ante tales afirmaciones, se suspendió la audiencia por breve término a fin de tenerse en cuenta lo expresado por el acusado.

CUARTO: JUICIO JURÍDICO

Estando a lo descrito y a las conclusiones arribadas en el considerando precedente, la conducta del acusado se adecúa al tipo penal previsto en el primer párrafo inciso tres del artículo 176 - A del Código Penal; es decir, el delito de actos contra el pudor de menor de 10 años de edad; esto es, ha realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor, actos que ha realizado aprovechando su condición de vecino, padre de sus amigos y persona con el que frecuentaba no sola la menor sino la madre de ésta (tanto al acusado como a su esposa) lo que si bien no le daba particular autoridad sobre la víctima quien tenía diez años de edad a la fecha de los hechos, sí le daba confianza y seguridad.

QUINTO: JUICIO DE CULPABILIDAD

El acusado al momento de los hechos era imputable pleno, no habiéndose incorporado en autos circunstancia alguna que pudiera afectar tal condición, apreciándose en virtud de la inmediación propia de la instructiva y sobre todo de actos previos a la emisión de la sentencia que el procesado no evidencia facultades físicas o mentales disminuidas. En tal sentido no existe circunstancia que al momento de los hechos le haya impedido motivarse en las normas básicas de convivencia social para no realizar conductas como la cometida.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.

<p>Para la graduación de la pena a imponerse al acusado, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) La lesión inferida al bien jurídico tutelado, en este caso nos encontramos frente al pudor de una menor de diez años de edad.</p> <p>b) Las consideraciones previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal sobre la individualización de la pena, fundamentalmente que se trata de una persona que proviene de nivel socio - económico bajo, debiendo tenerse en cuenta también la naturaleza de la acción cometida, los medios empleados, debe tenerse en cuenta que el acusado abusó de la confianza depositada no solo por la menor, por ser el padre de sus amigos y vecino del lugar, y persona con quien se frecuentaba su madre como lo hacía con la esposa de éste, lo que no ha negado el acusado.</p> <p>c) Se considera también las condiciones personales del procesado, quien tiene segundo año de educación secundaria, albañil y percibe la suma de trescientos nuevos soles semanales y como es de verse de los boletines de condena de folios 68 no cuenta con antecedentes; y, si bien informó que tuvo procesos por hechos similares, obra en el sistema que corre en el octavo Juzgado penal de Lima Norte que tuvo un proceso por un hecho similar pero está archivado.</p> <p>d) El procesado durante toda la secuela del proceso ha negado los cargos, con tal cinismo que minimizó la imputación en una supuesta cólera por parte de la menor por tratar de vincular sentimentalmente a su madre con una persona; y, si bien el procesado, momentos previos a la lectura de la sentencia aceptó los hechos expresando</p> <p>arrepentimiento, ello no puede tenerse como una confesión sincera, Menos para reducirse la pena propuesta por el Señor Fiscal, quien inclusive ha señalado que tanto la agraviada como la madre le han perdonado, ello queda a criterio de la parte afectada, pero el rol del Juez, en el estado del proceso, no es perdonar sino imponer la sanción a la persona que ha transgredido una norma de convivencia social, que en este caso, se trata de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un delito grave cometida en perjuicio de una menor de diez años de edad, quien con su madre depositó confianza en el vecino y que bien pudo tener otras connotaciones más severas no solo para el procesado sino también para la víctima.</p> <p>SEPTIMO: REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser el pudor de una menor, lo que tiene protección en el ámbito penal; sin dejar de considerar la condición económica del acusado, quien es albañil y a la semana percibe la suma de 300 nuevos soles semanales y la propuesta del Fiscal.</p> <p>OCTAVO: EXAMEN MEDICO TERAPEUTICO Y PSICOLÓGICO</p> <p>El artículo 178- A del Código Penal dispone que a un condenado en esta clase de ilícito se le debe condenar además a la realización obligatoria de un terapia y del examen médico y psicológico respectivo; por tanto, en ese línea normativa es procedente disponer que en ejecución de sentencia el procesado cumpla obligatoriamente con realizarse dichos exámenes para ello el juez de ejecución penal deberá oficiar en su oportunidad a la entidad de salud pública de su jurisdicción donde reside el procesado para dicho fin.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2017.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	años de edad), como tal se le impone SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA la misma que computada desde la fecha, catorce de	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	<p>noviembre del dos mil trece, vencerá el trece de noviembre del año dos mil veinte; en consecuencia, se DISPONE su internamiento en una cárcel pública, debiéndose officiar el Instituto Nacional Penitenciario para tal fin; FIJO: En UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPONGO: Que el condenado cumpla con someterse a un examen médico terapéutico y psicológico en un establecimiento de salud pública durante el período de ejecución de sentencia conforme lo prescribe la segunda parte del artículo 178-A del Código Penal; MANDO: Que, consentida o ejecutoriada se emitan los respectivos boletines y testimonios de condena para su inscripción donde corresponda y se remita copias de la sentencia a la RENIEC para su inscripción; archivándose los de la materia con aviso al Juez respectivo.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en

el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>sentencia de folios ciento catorce, su fecha ocho de noviembre del dos mil trece, que condena a pena efectiva al procesado Carlos Alberto Andrés Zambrano Vallejos en agravio de la menor de iniciales A.D.R.N y le imponen siete años de pena privativa de la libertad, con la obligación de pagar un mil Quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil.</p>												
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad;

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>inmediatamente a sus padres como consecuencia de una situación estresante y con recomendación de que sea apoyada psicológicamente por un profesional. Así mismo, en su declaración referencial, la menor agraviada relata los hechos en forma similar a la anterior, es decir, no ha incurrido en contradicciones sustantivas que descalifiquen su versión anterior, produciéndose persistencia en la incriminación y por tanto dicha prueba infunde verosimilitud tanto más que la madre de la menor en su manifestación de folios dieciocho ha relatado en la misma forma al tener conocimiento de los hechos agregando que el procesado viene hacer su vecino y amigo de su esposo y de esa manera había una relativa confianza de que la agraviada visitara frecuentemente en busca de su amiga hija del procesado; a ello se agrega que el encausado ha referido de que tiempo atrás también fue denunciado por actos similares.</p> <p>Cuarto.- Que, el protocolo psicológico antes referido ha sido debidamente valorado en la sentencia recurrida cuando dice que existe indicadores de ansiedad con una situación estresante;</p>	<p>lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>asimismo, el recurrente, alega que la sentencia carece de una fundamentación lógica y coherente y en las testimoniales contradictorias, sin embargo, no indicas cuáles son esas contradicciones, del mismo modo refiere que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación pero dicha garantía se ha observado por cuanto no se aprecia de la sentencia trasgresión alguna al debido proceso y, más bien, contiene, si bien, una exposición básica pero que reúne los elementos necesarios que justifican la decisión judicial; además, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis: "(...) tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, y más bien sean firmes la certeza en base a sus indicadores siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>formas que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria;</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, con los fundamentos que ya se han expuesto en el considerando tercero.</p> <p>Quinto.- Que, en consecuencia, se ha acreditado la responsabilidad del procesado, al haber demostrado una conducta típica y antijurídica reprochable, en agravio de una menor de diez años, lo cual resulta de suma gravedad por lo que la determinación de la pena se ha realizado en forma correcta y responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y teniendo en consideración de que el procesado es una persona con carencias económicas y sociales que han permitido demostrar una conducta antijurídica y por lo mismo requiere de tratamiento terapéutico.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad;

En , la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad

	<p>CON LO DEMAS QUE CONTIENE. Notificándose y los devolvieron.-</p>	<p><u>cumple</u></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>Si cumple</u> 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <u>Si cumple</u> 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <u>Si cumple</u> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u>Si cumple</u> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>					<p>X</p>					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE- 14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
										X						
		Motivación del derecho							X	[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil							X	[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
										X						
									X	[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el **Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta ; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la Libertad Sexual, Actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00203- 2012- 0- 0901- JR- PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							X								

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el **Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte,** del Distrito Judicial de Lima Norte, fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual Actos Contra el Pudor del **Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE- 14, del Distrito Judicial de Lima Norte**, fueron de **rango muy alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Lima Norte, que fue de rango muy alto, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo,

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Estos hallazgos o resultados deben contrastarse con la revisión de la literatura: las bases teóricas y los antecedentes. Al cierre, debe formularse inferencias, orientadas a explicar qué

circunstancias probables habría sido las causas que determinaron que las sentencias estudiadas, presenten un contenido como se ha descrito.

En primer lugar, se sugiere comparar; es decir, contrastar los resultados de las sentencias en estudio con los contenidos existentes en las bases teóricas: que son contenidos de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial, y precisar, si se aproximan, son similares o difieren, de lo que está previsto o escrito en los parámetros normativos, doctrinarios o jurisprudenciales. En otras palabras, precisar, si los resultados, que vienen a ser la búsqueda de los parámetros, en el contenido de la sentencia, es conforme, parecido o discrepa con lo que está escrito en las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Por esta razón, es que en el análisis de los resultados se está obligado a referencias, es decir a consignar la cita; escribiendo entre paréntesis el: autor y el año.

Esta forma de presentar, escribiendo una cita permite fundamentar el análisis; es decir no se trata de un comentario; sino que el investigador está comparando lo que ha encontrado, (el nuevo conocimiento, porque antes de la investigación este conocimiento no había); con el conocimiento que ya existe (conocimiento que ya existe; y que está escrito o contenido en las normas, la doctrina y la jurisprudencia); por eso, se hace la cita, lo cual cumple la función de respaldar las afirmaciones del investigador, otorgándole mayor científicidad a dicho contenido.

Por algo se dijo, desde el proyecto: que para buscar los datos respecto de los parámetros, era fundamental tener conocimientos, esto se precisó en la metodología del trabajo de investigación, cuando se indicó que la búsqueda de datos, sería gradual, primero exploratorio, luego sistemático de nivel profundo; que era fundamental que el investigador tenga conocimientos, de tal forma que el procedimiento de recolección de datos, implicaba un vaivén entre la realidad y la teoría, que la identificación de los parámetros en el texto de la sentencia, permitiría describir el perfil de las sentencias, que se haría uso intenso de la literatura, o que se haría a bajo la luz de las bases teóricas.

En segundo lugar con los antecedentes: el mismo procedimiento (contrastación y cita), se aplica con los resultados obtenidos por otros investigadores. Nos estamos refiriendo a los antecedentes.

Por ejemplo, si en el estudio que se presentó en el rubro de los antecedentes, se indicó que la motivación de las resoluciones ha sido predominante en las resoluciones examinadas según

dicho trabajo; y si nosotros, también hemos encontrado que la parte considerativa, evidenció todos los parámetros previstos sobre la motivación de los hechos, el derecho, podremos afirmar, que en el extremo referido a la motivación de los hechos y del derecho, los hallazgos de dicho trabajo son similares, al que encontró el autor de la tesis cuyos resultados hemos tomado para comparar con los nuestros, entonces haremos la cita, como también, podría afirmarse, que discrepan.

Al cierre de estas contrastaciones, es recomendable, formular inferencias. Es decir, formular aproximaciones, orientadas a explicar el porqué de éste hallazgo. Las aproximaciones, surgen del pensamiento profundo del investigador, porque contextualiza los resultados; es decir se atreve a precisar que situaciones exactas pudo haber ocurrido en el momento que se emitieron las sentencias, cuáles habrían sido las causas, que determinaron que la sentencia tenga un contenido tal y conforme se ha encontrado; por eso es recomendable elaborar una adecuada contextualización (caracterización del problema, porque para entender, interpretar el objeto de estudio, es relevante conocer en qué contexto se materializó, de donde emerge).

En síntesis, al final de éste análisis el autor, provoca, incita a seguir investigando, sobre el objeto de estudio investigado. En otras palabras, las inferencias que formula el investigador, deja abierta la posibilidad de seguir investigando, sobre el objeto de estudio. Por eso se dice, si alguien desea investigar, y no tiene una idea clara, qué debe investigar, es recomendable que revise una tesis, examine el análisis o discusión de los resultados, porque en dicho punto, el autor de la tesis examinada, prácticamente sugiere qué investigar.

En este rubro el investigador precisa el alcance de su investigación, como quien dice, hasta éste punto he llegado en la búsqueda del conocimiento sobre tal objeto de estudio, y los que tengan interés por estos asuntos, pueden investigar sobre aquello. Ejemplo, estas fueron las características, o el perfil de las sentencias que fueron halladas en este trabajo de investigación, correspondiendo hacer otros estudios para determinar sus causas. Es decir, el nivel de estudio fue descriptivo, recomendando hacer estudios de carácter explicativo, de ésta forma el conocimiento va creciendo.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizar estos resultados, de la forma sugerida

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizar estos resultados, de la forma sugerida

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, Distrito Judicial de Lima Norte y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta , muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor en menores de edad, del expediente N° 00203-2012-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial del Lima Norte-Lima 2017, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal, donde falla condenando por el Delito contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, (Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE- 14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo,

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta,(Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de muy alta (Cuadro 3)

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con

las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy altas, muy altas y muy altas, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6), que fue de la Segunda Sala Penal de Reos en Corte Superior de Justicia de Lima Norte, donde confirmamos la sentencia sobre el Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor (Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE- 14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad;

En , la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008).** Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999).** Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J. (2006).** La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Burgos, J. (2010).** La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R. (2001).** El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CIDE (2008).** Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999).** Derecho penal. Parte general. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000).** El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel. De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2002).** Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L. (1992).** Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997).** Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.

- Fix Zamudio, H. (1991).** Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza (2002).** Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012).** Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Leer más:** <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml#paraleloea#ixzz3t07sdCko>
- Leer más:** <http://www.monografias.com/trabajos101/nuevo-proceso-penal-peruano/nuevo-proceso-penal-peruano.shtml#ixzz3t0MDzSoX>
- Leer más:** <http://www.monografias.com/trabajos93/cuestiones-previas-y-cuestiones-prejudiciales-peru/cuestiones-previas-y-cuestiones-prejudiciales-peru.shtml#ixzz3t0SZpE2j>
- Lee todo en: Definición de defensor - Qué es, Significado y Concepto**
<http://definicion.de/defensor/#ixzz3t0fv10A6>
- Leer más:** <http://www.monografias.com/trabajos25/derecho-penal-peru/derecho-penal-peru.shtml#teoria#ixzz3swdmslEf>
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008).** Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero Aroca, J. (2001).** Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

- Muñoz Conde, F. (2003).** Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto García, A. (2000).** El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Navas Corona, A. (2003).** Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C. (1981).** La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia Villanueva, R. (2004).** Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís. (2003).** Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís (2003).** Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2002).** Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.**
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.**
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.**
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.**
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.**
- Perú. Gobierno Nacional (2008).** Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.
- Polaino Navarrete, M. (2004).** Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- Proética, (2012).** Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Revista UTOPIA (2010).** ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Salinas Siccha, R. (2010).** Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006).** Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

- Sánchez Velarde, P. (2004).** Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J. (2007).** Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012).** Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P. (2011),** La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya. (2011).** Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011).** Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.
- Valderrama, S. (s.f.).** Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000).** Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E. (1988).** Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: De Palma.
- Villavicencio Terreros (2010).** Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (1980).** Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN
 CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDA	PARTE	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte</i></p>

N T E N C I A	D	EXPOSITIVA	partes	<p><i>civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). si cumple</p>

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con</i></p>

			<p><i>las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>PARTE</p> <p>RESOLUTIV</p> <p>A</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p>

N T E N C I A	DE		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del

			<p>derecho</p>	<p>negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con</p>

		<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Aplicación del	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</i></p>

		PARTE RESOLUTIV A	Principio de correlación	<i>considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
 9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros

cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa								[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta										
						X			[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]										Muy alta
							X			[25- 32]										Alta

		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre libertad sexual- Actos Contra el Pudor de menor de edad en el expediente N° 00203 - 2012- 0- 0901- JR-PE- 14, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2017. En el cual han intervenido La Corte Superior de Justicia de Lima Norte la Décimo Cuarto Juzgado Especializada en lo Penal, y en la segunda instancia intervino La Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel. Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que, me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Juan de Lurigancho – Lima- Perú (Av. Próceres de Independencia N° 529) 27/03/2017
Hora 6:00 pm

Lidia María, PADILLA ROJA
DNI N° 10660021

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia (presentar el texto completo en WORD NO VALE presentar escaneado), debe ser textual tal como está en el expediente con excepción de los datos de personas particulares que hayan sido mencionados en el proceso judicial, tales como la identidad de las partes, menores, testigos, etc. Cuyos datos deberán ser codificados utilizando las INICIALES de sus respectivos nombres y apellidos – de estricta aplicación – Se recomienda NO subir sus trabajos a ningún espacio virtual, como buenas tareas, youtube, etc, sino exclusivamente al AULA VIRTUAL)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DECIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADA EN LO PENAL

Expediente: 203-2012 Secretaria:
CIRILO

SENTENCIA

Independencia, ocho de noviembre del año dos mil trece.-

VISTOS: EL proceso seguido contra **CARLOS ANDRES ZAMBRANO VALLEJOS - natural de Lima, nacido el 11 de marzo de 1968, de estado civil conviviente con dos hijos, grado de instrucción secundaria incompleta, domiciliado en el jirón Nueve de Diciembre 160 -independencia,** por la comisión de delito contra la **LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de la menor de iniciales A.D.R.N (10 años de edad).

RESULTA DE AUTOS: Que, estando al Atestado Policial de fojas doce y siguientes, el señor Fiscal Provincial de Lima Norte, formaliza denuncia penal a fojas treinta y cuatro y siguientes, a mérito de dicha denuncia la señora Juez en lo Penal de Lima Norte abre instrucción a fojas treinta y ocho y siguientes; tramitada la causa conforme a su naturaleza y a las normas procesales adecuadas, vencido el término de instrucción, el Señor Fiscal Provincial emite su dictamen escrita a fojas noventa y dos y siguientes, habiéndose puesto los autos a disposición de las partes por el término de ley; siendo el estado actual del proceso es el de emitir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DELIMITACION DE LOS CARGOS

1.1. Hecho imputado

El titular de la acción penal imputa al procesado **CARLOS ANDRES ZAMBRANO VALLEJOS** el haber realizado **tocamientos indebidos en, las partes íntimas de la menor agraviada, de diez años de edad; lo que ha decir,** de la acusación, habría acontecimientos en el mes de **diciembre del dos mil diez, en** circunstancias que **la menor** agraviada fue **Y** a la casa del acusado, ubicado en el jirón nueve de Diciembre número ciento sesenta - Pueblo Joven Vista Alegre - Independencia, a jugar con la Hija de éste, donde éste efectuó tocamientos indebidos a la menor agraviada.

1.2. Calificación Jurídica

El Ministerio Público considera que la conducta del procesado reúne los elementos del tipo penal contenido en el **inciso tres del artículo 176 - A del Código Penal.**

1.3. Bien Jurídico protegido.

En el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR,** se protege la intangibilidad o indemnidad sexual de la menor.

El delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR,** impone, en su **tipicidad objetiva,** sanción para aquel sujeto activo, el **comportamiento** consiste en que el sujeto activo realiza sobre el sujeto pasivo tocamientos lúbricos somáticos, con el fin de satisfacer su apetito sexual en una

menor de diez años a menos de catorce años; y, en su **tipicidad subjetiva** aparece previsto el dolo y ésta es la conciencia y voluntad que tuvo el procesado para ejecutar una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal.

1.4. Pena Básica

El delito materia de autos, a la fecha de los hechos imputados *-diciembre del dos mil diez-*, se encuentra sancionada **con una pena privativa** no menor de cinco años ni mayor de ocho años.

1.5. Petición penal

El Señor Fiscal solicita se imponga al acusado **SIETE AÑOS** de pena privativa de la libertad y el pago de **MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil.

SEGUNDO: DESCRIPCION DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL PROCESO

2.1. El acusado **CARLOS ANDRES ZAMBRANO VALLEJOS** *-en sede policial a fojas veintidós y siguientes-*, refiere conocer a la menor agraviada desde que nació, quien juega con su hija ya que son amigas desde muy niñas; sobre los hechos, señala, que el día por el cual se le pregunta: *"encontré jugando a la menor Danusca. con mis hijos Támara y Kevin y note estaba llorando y le pregunté porque llora, me dijo lloro por mi papá porque no viene y le dije como consolándola, la abraza y le dije que su padre si iba a venir pero que estaba trabajando, y luego le mande a mis hijos junto a la menor Danusca a comprar a la tienda, les mande a comprar shampoo, y cuando regresaron mis hijos me pidieron permiso para ir a jugar a la casa de su amiga Cielito y se fueron los tres, ello habrá sido como a las 06:30 de la tarde"* (lo subrayado, es nuestro). Además dice que tuvo una denuncia por violación sexual y estuvo preso, desconociendo cómo quedó el caso. Al ser preguntado, el motivo por el cual lo denuncia la menor, señaló: *"... porque yo le molestaba a la madre de dicha menor con el señor Antonio Grillo, hermano de su señora, diciéndole tu estas sola, te puedas casar con Antonio y esto ha escuchado la menor y creo que esa es una de las razones, ya que la menor agraviada me miraba con cólera, no solo a mí, sino a mi cuñado Antonio"*; precisa que dicho día no había tomado, venía de trabajar y no tiene costumbre abrazar a la amigas de su hija, la abrazó porque la menor estaba llorando.

El acusado, en su **instructiva** *-fojas cuarenta y seis y siguientes-*, reiteró ser inocente; al ser preguntado los motivos por el cual lo sindicaron, dijo: **que supone sea porque fastidiaba a la mamá de la menor con su cuñado Antonio Grillo Rosales para que sean enamorados**, pero que no sabe por qué la menor lo denuncia; refiere también que la menor iba con frecuencia a su casa, casi todos los días en las tardes, que conoce a la agraviada desde pequeña, que son vecinos, que su hija Támara y la menor son amigas con quien jugaban en la calle. Sobre los hechos, señaló que, en el mes de diciembre del dos mil diez, la menor no se quedó en su casa, sino que sus hijos Kevin y Támara con la menor se fueron a comprar champoo y luego le pidieron permiso para ir a jugar a la casa de su amiguita Cielo. Informa, que dicho día cuando llegó a su casa encontró llorando a la menor y al preguntarle sobre el particular menor le contestó, *"lloro porque mi papá ya no va a venir, luego la abraza y le dijo v u no llores tu papá va venir, luego los mande a comprar a la tienda"*; respecto a la pregunta de que ha sido procesado por violación en agravio de un v \5 menor, respondió que si ha estado procesado y la presunta agraviada fue su entenada de doce a trece años, pero el proceso lo archivaron; por último señala que la encargada de su casa es su esposa, pero ese ^ día había salido con la mamá de la menor con quien se frecuentaban.

2.2. **ANA ROSALES HIDALGO**, madre de la menor, declara a fojas dieciocho y siguientes *-sede policial, y su declaración testimonial -en sede judicial-obra a fojas cincuenta y tres y siguientes;* sobre los hechos señala que: Su hija le contó **que había sido víctima de**

tocamientos indebidos por el acusado, quien le tocó con sus manos su partes íntimas, hecho que ocurrió antes de navidad del año dos mil diez y del cual ella se enteró antes de la navidad por cuanto su nuera con mi hija habían ido a la Comisaría de Independencia a denunciar a su hijo Cesar Neyra por violencia familiar donde su hija, la agraviada, le contó a su vecina de nombre Milena lo que había pasado. Que, al preguntarle a su hija sobre los hechos, le refirió que el acusado le había bajado su calzón y tocado su vagina cuando se quedó en la casa de su amiga Támara, casa del acusado quien al parecer estaba mareado y éste mando a su hija a comprar, circunstancias en que agarro una de sus manos, diciéndole que se quedará en la casa, quedándose a solas con el acusado donde éste le baja el short y la trusa -calzón - y le tocó la vagina, pero que su hija le dijo que inmediatamente se subió el short y se salió corriendo de la casa a la calle.

2.4 . A fojas veintiséis obra el certificado médico legal efectuada a la menor agraviada, cuyo informe concluye no requiere incapacidad; asimismo en dicho documento se deja constancia que la menor, se niega a determinar integridad sexual.

A fojas veinticinco y siguientes, obra El Protocolo de Pericia Psicológica efectuada a la menor agraviada con fecha 05 octubre del 2011, en cuyo **RELATO** se deja constancia que la menor, al ser preguntada por el motivo de su presencia, señaló: *"Yo estaba ahí con la hija del señor en su casa, estábamos en el cuarto solitas, el señor estaba más haya y vino y la mando a comprar champú a su hija y yo le dije me voy con ella y me agarro el brazo fuerte y me dijo no, tú te quedas, después me echo a la cama, me tapo la boca y me bajo mi trusa y me toco mi parte"., o la pregunta, después?, dice: "yo me fui corriendo, mi mamá se había ido con la mamá de mi amiga, luego vino mi mamá y no le conté nada, le conté a la tía de mi cuñada, como nos fuimos a ja Comisaría por otra cosa y yo le conté, me dijo cuéntame si algo te ha pasada como*

me contó las cosas y yo le conté y me dijo vamos a contarle a tu mamá"; señala también que el procesado le toco solo la vagina mas no otra parte de ¿ su cuerpo y que cuando regreso la hija de éste ya se había subido la ropa y se fue corriendo, contándole a su madre lo sucedido meses después; al ser preguntada si el procesado la abrazaba, informó que sí pero que se sentía incómoda, dice también *"me daba miedo cuando me abrazaba"* y que evitaba ir a la casa del proceso, pese a que su madre le mandaba y que no le contó lo sucedido por temor a que la grite. En dicha entrevista, también el psicólogo deja constancia que en cuanto al área socio emocional *"... se muestra lúcida, consciente y orientada en tiempo, lugar y persona, Su lenguaje es claro y comprensible; no presenta trastornos psicopatológicos que afecten su capacidad de contacto con la realidad. Presenta un patrón de comportamiento con tendencia a la introversión, en el área emocional manifiesta tensiones, temores asociados a los hechos denunciados y al proceso de investigación que se encuentra inmersa";* **CONCLUYENDO** el perito que la menos presenta: *"indicadores de ansiedad compatible con una situación estresante";* recomendando asistencia y apoyo psicológico en institución de salud.

2.6 A fojas cincuenta y uno y siguientes obra la declaración policial de la **menor agraviada de iniciales A.D.R.N,** refiere: *"cinco adías antes de navidad del dos mil diez aproximadamente fui a la casa del señor Carlos a jugar con su hija Támara y estábamos jugando a fuera y teníamos hambre queríamos sacar pan, entramos a la casa en eso llegó éste ebrio y mando a su hija Támara a comprar champú y yo quería ir con ella, pero el señor Carlos me agarro la mano y no quería que vaya con su hija y ella se fue sola, luego me echó a la cama, no podía gritar me tapó la boca, luego me bajo mi short y mi ropa interior hasta la rodilla y ahí me tocó mis partes íntimas y Támara demoro bastante como es lejos la tienda y cuando vino Támara el señor Carlos me soltó y me fui corriendo a la calle, estuve esperando a mi mamá y no le conté porque pensé que me iba a pegar; a los cinco días después aproximadamente mi cuñada Soledad Colon milla, discutió con mi*

hermana y llamó a su tía fuimos a la comisaría a denunciar a mi hermano y cuando vi los carteles que se referían de abaso a menores de edad le conté a la tía de Soledad lo que me pasó, luego fui a su casa con mi mamá, ahí es que la tía de Soledad le contó a mi mamá de lo que me ocurrió, después de eso mi mamá denunció a la DEMUNA; así también, señala que: "en la casa del acusado vive su cuñada, pero no se dieron cuenta, porque no pude gritar ya que me tapó la boca". 2.6 A fojas setenta y seis obra el Protocolo de Pericia Psicológica N°004322-2012-PSC, efectuado al acusado con fecha 03, 16 de febrero del 2012 y 06 de marzo del 2012; en la cual, el perito **concluye:** que tiene rasgos de personalidad inestable con poco control de impulsos; frente a la denuncia minimiza y justifica sus conductas; psicosexualmente se identifica con rol y género asignados; preferencia predominante heterosexual. No se aprecian indicadores significativos de trastorno en el área sexual. No se aprecian indicadores significativos de trastorno en el área.

TERCERO: VALORACION DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Descrito los hechos y las pruebas actuadas durante el proceso, se concluye que en autos está probada la comisión del delito imputado así como la responsabilidad penal del acusado por lo siguiente:

- El acusado ha señalado tanto en sede judicial conocer a la menor agraviada, con quien inclusive tenía mucho acercamiento por cuanto la misma tenía amistad con sus hijos y a su vez la madre de la menor y la esposa del acusado también se frecuentaban; en esas condiciones la menor frecuentaba la casa del procesado.
- Es cierto que la menor un día del mes de diciembre, en horas de la tarde se encontraba jugando en el domicilio de procesado con la hija de éste.- Es cierto, lo cual no niega el acusado, al contrario éste en sus declaraciones ha señalado que encontró a eso de las seis de la tarde a la menor con sus hijos Támara y Kevin.

Estq. probada también que la menor, el referido día y hora, como dice el acusado, al llegar a su domicilio, estaba llorando. No es cierto; versión del procesado que no es coherente con lo expresado en sede policial y judicial sobre el particular; por lo siguiente: El procesado dice que preguntó a la menor, porqué lloraba, respondiéndole: "**lloro por mi papá porque no viene** y como consolándola, la abraza y **le dije que su padre si iba a venir pero que estaba trabajando** y luego le mande a comprar a mis hijos junto a la menor Danusca a comprar a la tienda, les mande a comprar shampoo.." -así señala en sede policial-; empero en sede **judicial**, dice que la menor, respondió, sobre el particular: "**lloro porque mi papá va no va venir, luego** lo abraza y **le dije no llores tu papá va venir**, luego le mande a comprar a la tienda"; versiones que difieren entre sí, por cuanto una cosa es decir **lloro porque mi papá no viene**; y otra, distinta, es decir, **lloro porque mi papá ya no va a venirlo** que además, no se condice con lo señalado por el propio acusado que la imputación se debe a que molestaba a la madre de la menor con su cuñado para que tengan una supuesta relación sentimental, lo que no es lógico ni está acreditado en autos, por cuanto no es viable que una persona con cuya familia se frecuentan, se moleste y formule una denuncia por este motivo; además, la menor en su imputación ha sido coherente, reiterante y concordante con los motivos que lo llevó a informar sobre el hecho en su agravio a una persona que no es su madre, sino un familiar y que ésta persona es quien aviso a su madre y se procedió con la denuncia respectiva como fluye de folios uno; y, este hecho es en razón a que la menor al concurrir por un tema distinto a la Comisaría observó afiches sobre agresión y sexual y la animó a contar lo que le había sucedido.

además, la menor en todo momento ha señalado que cuando el acusado llega a su domicilio estaba jugando con la hija de éste y que le mando a comprar a la tienda, cogiéndola a ella de su mano para que se quede y realice los actos mencionados en la acusación; es decir, el procesado, de manera dolosa sacó de la escena del lugar donde cometería el delito a su hija

para quedarse a solas con la menor; y por ende, su alegada consolación, abrazarle a la menor, no solo no es aceptable, sino no ha existido; por lo que, concluimos que, con tal versión el procesado no solo niega los cargos sino minimiza los hechos en su contra; personalidad que se evidencia inclusive en su examen psicológico, cuando el perito concluye que el procesado **"FRENTE A LA DENUNCIA MINIMIZA Y JUSTIFICA SUS CONDUCTA"**. En esas condiciones, ninguna de las dos afirmaciones del procesado, sobre los hechos, ha podido ser acreditada; esto es, que haya abrazado a la menor para consolarla y que la denuncia se debe a la cólera de la menor porque fastidiaba a su madre con su cuñado para tener un trato sentimental con éste; y si, así hubiera sido, **menos es lógico que la menor se cobije en los brazos de una persona** -a quien tiene cólera por tratar de relacionar sentimentalmente a su madre con su cuñado- **buscando un consuelo por la no presencia del padre de quien conoce se encuentra en el extranjero**.

- Se tiene en cuenta también que, la menor en sede judicial, en su narrativa sobre los hechos en la entrevista psicológica donde inclusive la menor informa que es el procesado quien le preguntaba por su padre que estaba en el extranjero, que éste no solo en una oportunidad trataba de abrazarla, del cual ella refiere sentirse incómoda; ha sido coherente; es decir, ante afirmaciones sin sustento probatorio por parte del acusado, se tiene versiones uniformes, reiteradas, enfáticas, verosímiles de parte de la menor agraviada; entonces, estamos aquí, pues, ante imputación compatible con la que expresó en sede judicial -preventiva-, con la que relató a su madre y con la que relató a la psicólogo, quien deja constancia en el Protocolo de Pericia Psicológica de folios 253/27 que la menor "... se muestra lúcido, consciente y orientada en tiempo, lugar y persona, Su lenguaje es claro y comprensible; no presenta trastornos psicopatológicos que afecten su capacidad de contacto con la realidad. Presenta un patrón de comportamiento con tendencia a la introversión, en el área emocional manifiesta tensiones, temores asociados a los hechos denunciados y al proceso de investigación que se encuentra inmersa" (lo subrayado es nuestro);

CONCLUYENDO el perito que la menor presenta: *"indicadores de ansiedad compatible con una situación estresante"*; recomendando asistencia y apoyo psicológico en institución de salud; lo que evidencia de los hechos, sobre todo cuando señala que tiene temores asociados a los hechos denunciados.

Todo ello permite sostener que existe responsabilidad del acusado en el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor, en atención además a lo señalado en diversas ejecutorias, como es el caso de la Sentencia Plenaria RN. 1912-2005 del 06 de septiembre del 2005; además, debemos señalar, que habiéndose arribado ya a las conclusiones antes descritas en el presente considerando, **EL ACUSADO ANTES DE LA LECTURA DE SENTENCIA, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA, SOLICITO EL USO DE LA PALABRA, SEÑALANDO: "...SI SOY RESPONSABLE, SI TOQUE A LA NIÑA PERO NO COMO ELLA DICE"**, luego de una pregunta que se le formulara, sobre si realizó o no tocamientos indebidos a la menor, dijo: **"SI DOCTORA. ESTOY ARREPENTIDO Y YA HE PEDIDO DISCULPAS A LA MADRE DE LA MENOR Y A ELLA"**; por lo que, ante tales afirmaciones, se suspendió la audiencia por breve término a fin de tenerse en cuenta lo expresado por el acusado.

CUARTO: JUICIO JURÍDICO

Estando a lo descrito y a las conclusiones arribadas en el considerando precedente, la conducta del acusado se adecúa al tipo penal previsto en el primer párrafo inciso tres del artículo 176 - A del Código Penal; es decir, el delito de actos contra el pudor de menor de 10 años de edad; esto es, ha realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor, actos que ha realizado aprovechando su condición de vecino, padre de sus amigos y persona

con el que frecuentaba no sola la menor sino la madre de ésta (tanto al acusado como a su esposa) lo que si bien no le daba particular autoridad sobre la víctima quien tenía diez años de edad a la fecha de los hechos, sí le daba confianza y seguridad.

QUINTO: JUICIO DE CULPABILIDAD

El acusado al momento de los hechos era imputable pleno, no habiéndose incorporado en autos circunstancia alguna que pudiera afectar tal condición, apreciándose en virtud de la inmediación propia de la instructiva y sobre todo de actos previos a la emisión de la sentencia que el procesado no evidencia facultades físicas o mentales disminuidas. En tal sentido no existe circunstancia que al momento de los hechos le haya impedido motivarse en las normas básicas de convivencia social para no realizar conductas como la cometida.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Para la graduación de la pena a imponerse al acusado, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La lesión inferida al bien jurídico tutelado, en este caso nos encontramos frente al pudor de una menor de diez años de edad.
- b) Las consideraciones previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal sobre la individualización de la pena, fundamentalmente que se trata de una persona que proviene de nivel socio - económico bajo, debiendo tenerse en cuenta también la naturaleza de la acción cometida, los medios empleados, debe tenerse en cuenta que el acusado abusó de la confianza depositada no solo por la menor, por ser el padre de sus amigos y vecino del lugar, y persona con quien se frecuentaba su madre como lo hacía con la esposa de éste, lo que no ha negado el acusado.
- c) Se considera también las condiciones personales del procesado, quien tiene segundo año de educación secundaria, albañil y percibe la suma de trescientos nuevos soles semanales y como es de verse de los boletines de condena de folios 68 no cuenta con antecedentes; y, si bien informó que tuvo procesos por hechos similares, obra en el sistema que corre en el octavo Juzgado penal de Lima Norte que tuvo un proceso por un hecho similar pero está archivado
- d) El procesado durante toda la secuela del proceso ha negado los cargos, con tal cinismo que minimizó la imputación en una supuesta cólera por parte de la menor por tratar de vincular sentimentalmente a su madre con una persona; y, si bien el procesado, momentos previos a la lectura de la sentencia aceptó los hechos expresando arrepentimiento, ello no puede tenerse como una confesión sincera, Menos para reducirse la pena propuesta por el Señor Fiscal, quien inclusive ha señalado que tanto la agraviada como la madre le han perdonado, ello queda a criterio de la parte afectada, pero el rol del Juez, en el estado del proceso, no es perdonar sino imponer la sanción a la persona que ha transgredido una norma de convivencia social, que en este caso, se trata de un delito grave cometida en perjuicio de una menor de diez años de edad, quien con su madre depositó confianza en el vecino y que bien pudo tener otras connotaciones más severas no solo para el procesado sino también para la víctima.

SEPTIMO: REPARACIÓN CIVIL

Para los efectos de reparación civil, se considera el principio del daño causado y conforme a lo establecido en los artículos noventa y dos a noventa y cuatro del Código Penal, debe establecerse en función a los daños y perjuicios ocasionados al bien jurídico, que en el caso concreto de autos resulta ser el pudor de una menor, lo que tiene protección en el ámbito

penal; sin dejar de considerar la condición económica del acusado, quien es albañil y a la semana percibe la suma de 300 nuevos soles semanales y la propuesta del Fiscal.

OCTAVO: EXAMEN MEDICO TERAPEUTICO Y PSICOLÓGICO

El artículo 178- A del Código Penal dispone que a un condenado en esta clase de ilícito se le debe condenar además a la realización obligatoria de un terapia y del examen médico y psicológico respectivo; por tanto, en ese línea normativa es procedente disponer que en ejecución de sentencia el procesado cumpla obligatoriamente con realizarse dichos exámenes para ello el juez de ejecución penal deberá oficiar en su oportunidad a la entidad de salud pública de su jurisdicción donde reside el procesado para dicho fin.

DECISIÓN FINAL

Fundamentos por los cuales, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, con el criterio de conciencia que la ley faculta, de conformidad además con los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres del Código Penal en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Señora Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte: **FALLA: CONDENANDO** al ciudadano **CARLOS ANDRES ZAMBRANO VALLEJOS**, como) autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de la menor de iniciales A.D.R.N (10 años de edad), como tal se le impone **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** la misma que computada desde la fecha, catorce de noviembre del dos mil trece, vencerá el trece de noviembre del año dos mil veinte; en consecuencia, se **DISPONE** su internamiento en una cárcel pública, debiéndose oficiar el Instituto Nacional Penitenciario para tal fin; **FIJO: En UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONGO:** Que el condenado cumpla con someterse a un examen médico terapéutico y psicológico en un establecimiento de salud pública durante el período de ejecución de sentencia conforme lo prescribe la segunda parte del artículo 178-A del Código Penal; **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada se emitan los respectivos boletines y testimonios de condena para su inscripción donde corresponda y se remita copias de la sentencia a la RENIEC para su inscripción; archivándose los de la materia con aviso al Juez respectivo.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL

EXPEDIENTE: 203-2012

RESOLUCION

//Independencia, cuatro de junio del dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Vista de la causa con

informe oral; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **ROZAS ESCALANTE;** en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del , artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y,

I.- ASUNTO

Primero.- Es materia de impugnación la sentencia de folios ciento catorce, su fecha ocho de noviembre del dos mil trece, que condena a pena efectiva al procesado Carlos Alberto Andrés Zambrano Vallejos en agravio de la menor de iniciales A.D.R.N y le imponen siete años de pena privativa de la libertad, con la obligación de pagar un mil Quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

II.- AGRAVIOS

Segundo.- El recurrente en su recurso de folios ciento treinta y cinco alega los siguientes agravios: *i)* que, no se ha tomado en cuenta el protocolo psicológico Nro. 072651-2011-PSC practicada a la menor agraviada cuando dice "indicadores de ansiedad con una situación estresante" la que no se ha ratificado conforme a ley; *ii)* que la sentencia no contiene una fundamentación lógica y coherente, se basa únicamente en la versión de la menor y en las testimoniales contradictorias, sin advertir que la menor ha falseado los hechos durante el examen psicológico la misma que no ha sido sometida al contradictorio; *iii)* que, si bien la menor acudió a su domicilio a jugar con su menor hija, la abrazo para que no lllore pero no ha pasado otra cosa como refiere la agraviada quien no la probado con instrumento o documento alguno; *iv)* que, asimismo la sentencia vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales por lo que se debe absolver, toda vez que no existe prueba de cargo que ponga en evidencia su responsabilidad .

III. RAZONAMIENTO:

Tercero.- Que, analizando los hechos y las pruebas que contiene el proceso penal se tiene del relato que hace la menor agraviada en el protocolo de pericia psicológica que obra en folios veinticinco donde relata de manera coherente los hechos sucedidos en fecha no precisada, pero aproximadamente cinco días antes de la navidad del año dos mil diez, oportunidad en que la menor agraviada como era casi \ cotidiano visitó a su amiga hija del procesado, con quien. Frecuentemente jugaba, es en esa circunstancias que se presentó el procesado en relativo estado de ebriedad, mando a comprar champú a su menor hija mientras que la agraviada quedo en la habitación lo que aprovecho para bajarle su trusa y realizarle tocamientos en su partes íntimas, lo cual no ha aviso inmediatamente a sus padres como consecuencia de una situación estresante y con recomendación de que sea apoyada psicológicamente por un profesional. Así mismo, en su declaración referencial, la menor agraviada relata los hechos en forma similar a la anterior, es decir, no ha incurrido en contradicciones sustantivas que descalifiquen su versión anterior, produciéndose persistencia

en la incriminación y por tanto dicha prueba infunde verosimilitud tanto más que la madre de la menor en su manifestación de folios dieciocho ha relatado en la misma forma al tener conocimiento de los hechos agregando que el procesado viene hacer su vecino y amigo de su esposo y de esa manera había una relativa confianza de que la agraviada visitara frecuentemente en busca de su amiga hija del procesado; a ello se agrega que el encausado ha referido de que tiempo atrás también fue denunciado por actos similares.

Cuarto.- Que, el protocolo psicológico antes referido ha sido debidamente valorado en la sentencia recurrida cuando dice que existe indicadores de ansiedad con una situación estresante; asimismo, el recurrente, alega que la sentencia carece de una fundamentación lógica y coherente y en las testimoniales contradictorias, sin embargo, no indicas cuáles son esas contradicciones, del mismo modo refiere que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación pero dicha garantía se ha observado por cuanto no se aprecia de la sentencia trasgresión alguna al debido proceso y, más bien, contiene, si bien, una exposición básica pero que reúne los elementos necesarios que justifican la decisión judicial; además, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis: "(...) tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, y más bien sean firmes la certeza en base a sus indicadores siguientes: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras formas que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; **c)** Persistencia en la incriminación, con

los fundamentos que ya se han expuesto en el considerando tercero.

Quinto.- Que, en consecuencia, se ha acreditado la responsabilidad del procesado, al haber demostrado una conducta típica y antijurídica reprochable, en agravio de una menor de diez años, lo cual resulta de suma gravedad por lo que la determinación de la pena se ha realizado en forma correcta y responde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y teniendo en consideración de que el procesado es una persona con carencias económicas y sociales que han permitido demostrar una conducta antijurídica y por lo mismo requiere de tratamiento terapéutico.

IV.- DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, resolvieron: **CONFIRMAR** la sentencia de folios ciento catorce, su fecha ocho de noviembre del dos mil trece, que condena a pena efectiva al procesado Carlos Alberto Andrés Zambrano Vallejos como autor del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales A.D.R.N. CON LO DEMAS QUE CONTIENE. Notificándose y los devolvieron.-

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA
TÍTULO

CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00203 - 2012- 0- 0901- JR- PE- 14, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE- LIMA 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 00203 - 2012- 0- 0901- JR- PE- 14, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2017.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 00203 - 2012- 0- 0901- JR- PE- 14, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2017.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , según los parámetros pertinentes

	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, según los parámetros pertinentes
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolució)n)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. No cumple**
3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple*
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple*
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y*

*concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al*

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple.** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

